

RETAZOS DE LA «LEX ROMANA» EN HISPANIA

ENRIQUE ALVAREZ CORA
Universidad de Murcia

1. *Introducción*

Las palabras que a partir de este momento comienzan a correr por el papel no obedecen a una pretensión desmedida, antes bien a una pretensión modesta y limitada cual la de analizar los problemas que, de entre los cuales habitualmente afectantes a las leyes romanas de la época clásica del Derecho romano, se reflejan en las leyes romanas hispanas. Este propósito surge de la mano del describir las pautas jurídicas de la ley hispanorromana, esto es, los patrones o recursos del discurso armónico de este acto jurídico normativo, cuyo análisis nos interesa como identificador del mismo acto y no de las instituciones en él dibujadas.

La ambigüedad no nos es ajena. Nadie duda que el Derecho romano en su totalidad debería invadir todo estudio del Derecho romano provincial y a nadie se le escapa, con la misma razón, que el particularismo del Derecho de Hispania, del Derecho romano de Hispania respecto de otros, por decirlo así, Derechos romanos, le confiere cierta si no independencia si al menos idiosincrasia. A caballo entre ambos convencimientos optamos por la vía del análisis de la ley romana a través de la ley hispanorromana con la salvedad de reducir los problemas de la primera a los que se planteen en la segunda. Nadie debe negar, por otra parte, que el Derecho romano no conoce la ley, sino las leyes.

Si se acomete este estudio es además con otro fin fundamental. La historia del Derecho suele partir de la idea preconcebida de que la historia de la ley es la historia de un concepto que avanza, en cierta medida, sin quiebras, respondiendo a una naturaleza y a una estructura: se analiza así el contenido móvil de un inmóvil continente. No decimos que se ignoren las variaciones del concepto, o sí lo decimos: decimos, más exactamente, que suele atenderse a cambios adjetivos más que sustantivos. Esto es: se examinan la ley romana clásica, la constitución imperial, la ley visigótica; se cree en la continuidad romanovisigótica; la ley romana y la ley visigótica; se presume, no presentan más dife-

rencias que las que se derivan históricamente del cambio de sujetos políticos, espacio, tiempo, etc., permaneciendo incólume el esqueleto del acto normativo cambiando los rostros de sus elementos; se desmoronan diferencias, por otra parte, cuando desde el postclasicismo se traza la continuidad. Nosotros, sin embargo, queremos decir en estas páginas que la ley romana clásica y la ley visigótica no son distintas leyes por ser elementos romanos los de una y visigóticos los de otra en una naturaleza y estructura inalterables sino porque una ley no es la otra ley en naturaleza ni en estructura. Y la diferencia entre ambas radica en el polimorfismo de la ley romana clásica frente a la uniformidad de las leyes visigóticas. Es decir, siendo ambas un acto normativo jurídico, la primera presenta una naturaleza camaleónica, una estructura voluble, en tanto la segunda asienta sus elementos con mayor gravedad y despreciando su raíz sustancial da saltos mortales en su aspecto. Ciertamente la constitución imperial romana es la que juega como espejo en orden a la creación de las leyes uniformes visigóticas, pero la constitución imperial no es una ley, sino otro acto normativo que recibe el nombre (la ley será ya mero nombre de otro acto y de sus normas) de ley.

De esta manera se dibuja la historia: la ley como acto normativo polimorfo (ley romana clásica), la ley como nombre de otro acto normativo (la constitución imperial), la ley como acto normativo uniforme (la ley visigótica). Con la clara idea de que éste es el esquema necesario para entender la historia de la ley en sus antiguas manifestaciones hispanas iniciamos aquí el estudio de la idea de ley polimorfa propia de la ley clásica romana con el deseo de destacar este sentido inaudito y habitualmente desatendido no por los romanistas sino por los historiadores encargados de trazar su futuro y conexión con las otras sucesivas históricas leyes¹.

2. El polimorfismo de la ley

La ley romana de época clásica es un acto normativo jurídico fuente del Derecho (mediante la interpretación jurisprudencial) entre otros actos normativos jurídicos fuentes del Derecho, cuyo campo semántico no coincide con el de los demás, lo que no impide relaciones ni identificaciones eventuales de fuerza. En el campo que ocupa el concepto ley, su movimiento se caracteriza por el polimorfismo en la medida en que se trata de un concepto que gusta de mutar su estructura. Seguiremos sobre esta pista, pero conviene partir, para entender su polivalencia y situarla en su justo lugar, de su distinción respecto de otros actos jurídicos.

Añadamos algo antes. Si nuestro mundo jurídico es un mundo en el que los actos jurídicos obedecen a una estructura determinada e invariable y con tal

¹ Citamos las fuentes del Derecho romano provincial hispánico por Alvaro D'ORS, *Epigrafiya jurídica de la España romana*, Madrid, 1953; en el caso de la *lex Imitana* seguimos la edición de Alvaro y Javier D'ORS, *Lex Imitana (texto bilingüe)*, Santiago de Compostela, 1988.

estructura pretendemos explicar el resto de los mundos jurídicos, la idea que ahora sugerimos resultará repulsiva. Realmente la ley es un acto, pero es un acto en el que su propio nombre imprime carácter. *Lex* es una voz con un significado que al sentirse requerido entra en funcionamiento sobre realidades disímiles: no pierde su única naturaleza, porque es *lex* la realidad nombrada, pero los elementos que configuran su estructura vuélvense maleables. Así la *lex* puede ser el nombre de un acto jurídico de lo público o el nombre de un acto jurídico de lo privado, ser un acto unilateral o plurilateral, ser unilateral con un sujeto o con otro, ser el nombre de un acto y el nombre de las normas de ese acto y también el nombre de otro acto distinto o el nombre de las normas de otro acto distinto. Resultando operativa su intervención, por amoldarse la realidad al sentido que el nombre *lex* tiene impreso, dicha intervención manifiesta una flexibilidad y permeabilidad que carece de par en nuestro mundo jurídico pero que, conviene recordarlo, goza de par en el mundo antiguo: así *nomos* en el mundo jurídico griego fue voz que se caracterizó por la misma naturaleza camaleónica.

Paolo Frezza ha analizado la voz *nomos*² y, sin manejar la terminología acto jurídico-norma jurídica que nosotros utilizamos, encuentra las posibilidades que detectamos en la voz *lex*, a saber, su significado como acto jurídico, su significado como norma jurídica abstraída respecto de un acto jurídico fuente (significado general de ordenamiento como conjunto de normas, de pautas de conducta en un ámbito), registrando los supuestos en que a un significado de *nomos* concurren otras voces (*psefismata*, *thesmòi*): *nomos* se revela como un precedente de *lex* en cuanto a la preferencia del mundo antiguo por usar conceptos de carácter camaleónico, proclives a significar tanto el acto jurídico como la norma jurídica cuanto la norma jurídica del propio acto o de un acto diverso, a teñirse de publicidad tanto como de privacidad, a concretarse y abstraerse; naturaleza camaleónica preñada de una base significativa para el concepto, precisa y concisa para permitir su elasticidad, y de un prestigio inefable para arrogarse significados que a los nombres de otros actos o normas les son habitualmente vedados (el de norma de normas, por ejemplo).

a) La ley, acto entre los actos

La ley conecta con diversos actos jurídicos y la forma de conexión es variable. Destaquemos cuál es ese mundo de actos jurídicos con los que mantiene relación la ley hispanorromana y de los que la ley se diferencia y de qué modo se caracteriza esa relación.

La conexión *lex-iussum*³ puede actuar en el sentido de identificar un punto de partida en el último para definir cuáles son los sujetos afectados por la pri-

² *Lex e nomos*, en *Bullettino dell'Istituto di Diritto romano*, 71 (Milano 1968), 1-29.

³ Alvaro D'ORS, *La ley romana, acto de magistrado, Nuevos papeles del oficio universitario* (Madrid 1980), 323, explica que es preciso distinguir entre el mandato u orden y la autorización, siendo esta última la que define el *iussum*, al ser éste «...propia y exclusivamente una autorización para asumir los efectos del acto de otra persona.»

mera, así Urso 66⁴, o el ámbito espacial de la misma, así Urso 106⁵. Aparece conexo con *lex*, *senatus consultum* y *plebis scitum* en Urso 104, *decretum* y *edictum* en Irni 20, *interdictum* y *decretum* en Irni 84, como una realidad independiente advenida. No obstante, advertimos la expresión *iubere*, con lo cual *iussum* es devorado por la *lex*, así como imperativo desde ella, por ejemplo en Urso 62⁶. Con independencia de que *iussum*, *iubere*, admite variedad de relaciones en su conexión con la *lex*⁷, ese último verbo de alguna forma deja en situación ambivalente a *iussum*, que respecto de la *lex* puede ser un igual, por decirlo de alguna manera, mas también devenir un acto meramente subsumido en su actividad, como función. Así recalamos la capacidad de algunos actos para reconducir su independencia a mera actividad de la ley, o la capacidad de la ley para instrumentalizarlos no ya sólo como conexiones que utiliza al regular, sino como funciones que la caracterizan o, si se quiere, como actos simples cuyo objeto puede apropiarse.

El *decurionum decretum* o *decurionum conscriptorumve decretum*, *decernere*, conecta con, incorporado en, la *lex*⁸. Esta conexión puede consistir en la consolidación de la posición de un acto como determinador de los límites o de la subordinación de otro, así en Urso 92⁹. En efecto, el *decretum* puede ser objeto de límites formales y materiales, como en Urso 98¹⁰, fijación de límites

⁴ «Quos pontifices quosque augures C(aius) Caesar, quive iussu eius colon(iam) deduxerit...».

⁵ «Quicumque c(olonus) c(oloniae) G(enetivae) erit, quae iussu C. Caesaris dict(atoris) ded(ucta) est...». También Urso 104.

⁶ «...neve fieri iubeto... neve adigi iubeto... neve rogari iubeto...». Así también Urso 95, 101, 123, 126, 130, 131, 134, Malaca 57, 66, Irni 71.

⁷ Vid. Urso 61, 95, 125, Salpensa 28, Irni 28, 87, 91, Vipasca 1,1.

⁸ Urso 98, por ejemplo: «Eique munitioni aed(iles) qui tum erunt ex d(ecurionum) d(ecreto) praesunto.» Cfr., igualmente, Urso 69, 99, 128, 129, 130, 131, Irni 31, 42, 49, 76, 79, 82, 83, 92.

⁹ «Quamque legationem ex h(ac) l(ege) exve d(ecurionum) d(ecreto), quot ex h(ac) l(ege) factum erit... uti hac lege de(curionum)ve d(ecreto) o(portet)...». En relación con Urso 92, Alvaro D'ORS, *Epigrafía jurídica*, cit., 216, escribe sobre la conexión entre *lex* y *decretum* en los siguientes términos: «Es verdad que el que la obligatoriedad del encargo proceda de la ley o del decreto decurional resulta chocante, pero esto encuentra una corrección fácil si suprimimos el primer *ex h. l.* como duplicación errónea del que viene después y se refiere a la legalidad del decreto decurional. En realidad, el carácter obligante se funda en la decisión decurional concreta que causa estado (*ius ratumque esto*). La ley, en cambio, no preceptúa directamente tal obligación.» Otros casos en Salpensa 28, Irni 28, 41, 42, 71, 76.

¹⁰ «Quamcumque munitionem decuriones huiusce coloniae decreverint, si m(aior) p(ars) decurionum atfuerit, cum e(a) r(es) consuletur, eam munitionem fieri liceto, dum ne amplius in annos sing(ulos) inque homines singulos puberes operas quinas et in iumenta plaustraria iuga sing(ula) operas ternas decernant.» Asimismo, Urso 69, 75, 97, 98, 99, 103, 125, 126, 131, 134, Salpensa 29, Malaca 61, 64, 67, 68, Irni 29, 45, 49, 61, 64, 67, 68, 78, 79, 80, 83.

que implica una subordinación *lege* patente en Irni 76¹¹. La relación con otros actos se produce asimismo en el caso del *decretum*, así con *sententia*, *referre* o *consulere*, al tiempo que entrelaza límites la *lex*, dando muestra de la diversidad de los actos y de su conexión flexible, así en Urso 130¹². Las conexiones coordinadoras entre actos de las que forma parte el *decretum* pueden apreciarse en Irni 40, con *leges*, *senatus consulta*, *edicta* y *decreta*, sumándose *plebis scita* y *constitutiones* en Irni 19 y 20; la conexión se produce con *iussum* y *edictum* en Irni 20, con *lex*, *plebis scitum*, *senatus consultum*, *edictum* y *decretum* (junto a *decurionum conscriptorumve decretum*, pues) en Irni 81, con *iussum* e *interdictum* en Irni 84, también con *statutum* en Urso 64, 126 y 128.

Si *iussum* es ejemplo de acto-función, *decretum* lo es de la configuración por la ley de los actos que contempla (*decurionum conscriptorumve decretum*, quiere decirse, pues *decreta* situados al nivel de actos jurídicos no manipulados por la *lex* en la conexión hemos divisado en Irni 40), y a semejantes operaciones a las padecidas por *decretum* se someten otros actos menos frecuentemente aludidos¹³, o cuya presencia tiene mayor constancia como *sententia*¹⁴, *censio*¹⁵, *placitum*¹⁶, *statutum*¹⁷.

¹¹ «...deque ea re facito uti decurionum conscriptorumve decretum hac lege iustum fiat.»

¹² «...in decurionib(us) sententiam dicito neve d(ecretum) d(ecurionum) scribito, neve in tabulas pu[b]licas referto, neve referundum curato, quo quis senator senatorisve f(ilius) p(opuli) R(omani) c(oloniae) G(enetivae) patronus atopetetur sumatur fia<D> nisi de trium partium d(ecurionum) d(ecreto) senten<t(ia)> per tabellam facito et nisi de eo homine de quo tum referetur consuletu[r, d(ecretum)] d(ecurionum) fiat qui, cum e(a) r(es) a(getur), in Italiam sine imperio privatus erit.»

¹³ Así *mandatum*; reza Irni 47: «Ne quis legatus atversus mandata decurionum conscriptorumve facito, neve dicito, neve d(olum) m(alum) adhibeto quo quit adversus mandata decurionum conscriptorumve fiat, quove tardius peragetur renuntietur legatio.» Así *consilium*, en Irni 26, «...neque se aliter consilium initurum neque aliter datu<ru>m neque sententiam dicturum quam ut ex h(ac) l(ege) exque re communi municipium eius municipi censeat fore»; también en Salpensa 26. Así *pactum*, en Irni 91: «...denuntiatio intra it municipium et mille passus ab eo municipio, aut ubi pacti erunt diem diffindi, iudicari, in foro eius municipi aut ubi pacti erunt, dum intra fines eius municipi.»

¹⁴ Múltiples son las conexiones de *lex* con *sententia*, así Urso 80, 124, 130, 131, 134, Salpensa 26, Malaca 61, Irni 26, 39, 40, 60, 61, 69, 79; la *decurionum* (con *collegarum sententia* se produce la conexión en Salpensa 29 y en Irni 29) *sententia* se presenta también sujeta a límites materiales y formales, así Urso 97, 130, 131, 134, Malaca 62, Irni 62. Junto con *referre*, la *sententia* en Urso 65 es expuesta como objeto de *ius* y *potestas*: «...neve quis de ea pecunia ad decuriones referundi neve quis de ea pecunia sententiam dicendi ius potestat(em)que habeto.»

¹⁵ *Decurionum censio* admite una sujeción a límites legales donde llama especialmente la atención su juego con *decretum*, lo que parece ir a favor de un lenguaje variable sin rigoristas nominalismos; ocurre en Urso 103: «...si col(onos) incolasque contributos quocumque tempore colon(iae) fin(ium) tuendorum causa armatos educere decurion(es) cen(suerint), quot m(aior) p(ars) qui tum aderunt decreverint, id e(i) s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) l(iceto).» Límites en Urso 96, 100, Irni 31, 45, 72, 77, supresión de límites en Irni 79, «...etiam si neque iurati, neque per tabellam sententis latis, cen-

Si los actos comentados son víctimas de las manipulaciones de la ley en su conexión, otros actos jurídicos mantienen una pose en la que se detecta, como también alegábamos en relación con *iussum*, sustantividad que dispone la conexión como una toma de contacto entre iguales. Es ésta una forma ambigua de expresarse con la que queremos representar el diseño de una serie de actos jurídicos fundamentales en la creación jurídica romana entre los que se cuenta la ley, actos distintos que no hallan su origen en otros sino en una diversa fuente creadora o mecanismo de perfección. Sin embargo, no están, por lo que a la conexión apreciada en la ley se refiere, al margen de las idénticas apariciones junto a otros actos, yuxtaposiciones, coordinaciones, que veíamos atrás. La ley se fija, pues, en un mundo de actos que se producían antes de su nacimiento, que se producen a raíz de su nacimiento, actos subordinados a otros o con cauces de formación, político-jurídicos, sujetos y objetos diversos a los suyos propios, pero se fija, desde su proyecto, en un conjunto que se mueve y se conjuga en un armónico atomismo.

*Senatus consultum*¹⁸ opera, en relaciones de coordinación, con *lex*, *iussum* y *plebis scitum* en Urso 104, *lex*, *edictum* y *decretum* en Irni 40, sumándose *plebis scitum* y *constitutio* en Irni 19 y 20, con *lex*, *decretum*, *plebis scitum* y *edictum* en Irni 81. La conexión directa con la *lex* se reitera más en su caso que en el de otras voces; la relación deja expresa una situación de complementariedad respecto de la *lex* en Irni 91¹⁹.

Esa facilidad para exponerse, desde un mismo nivel que la ley, en ésta, y junto con otros actos a los que los caracteriza una virtud semejante, la apreciamos de igual manera en *plebis scitum*, en relación con *lex*, *iussum* y *senatus consultum* en Urso 104, *lex*, *senatus consultum*, *edictum*, *decretum* y *constitutio* en Irni 19 y 20, con *lex*, *decretum*, *senatus consultum* y *edictum* en Irni 81, con *lex* y *rogatio* en Irni 91.

sueri<n>t...», entre otras conexiones con *censere*, así, Urso 98, 103, 128, Salpensa 26, Irni 19, 26, 28, 69, 79.

¹⁶ La *lex* conecta con *placere* en Urso 64, Malaca 68, Irni 31, 49, 76; valga como ejemplo Irni 78: «...ad decuriones conscriptosve quam frequentissimos poterit referto quos servos publicos cuique negotio praesse placeat...».

¹⁷ En yuxtaposición con *decretum* y con límites formales aparece en Urso 126, «...uti d(e) e(a) r(e) de eo loco dando atsignando decuriones, cum non min(us) L decuriones cum e(a) r(es) c(onsuletur) in decurionibus adfuerint, decreverint statuerint s(ine) d(olo) m(al)o.» También en Urso 64, 126, 128. *Praestituere*, en Urso 102, Malaca 51, goza también de habilidad para dejarse ver como función de la *lex*.

¹⁸ *Consultum*, *consulere*, se presenta en conexiones de la *lex*, así Urso 130, 131, 134, Irni 79, sujeto en ocasiones a límites, como en Urso 96, 134, Irni 79. Su relación con *decurionum decretum* se manifiesta en Urso 75: «...nisi decuriones decreverint, dum ne minus L adsint, cum e(a) r(es) consulatur»; también en Urso 69, 76, 96, 97, 98, 125. Con *referre* se relaciona en Urso 131, «...de quo tum referetur consulatur...».

¹⁹ «...et si intra it tempus quod legis Iuliae quae de iudici<i>s privatis proxime lata est kapite XII, senatusve consultis ad it kaput legis pertinentibus compr<e>hensum est, iudicatum non sit...».

Así las cosas, *constitutio* es un ejemplo nuevo y habitual del fenómeno que consiste en el ejercicio como función de la ley a través de la forma verbal *constituere*²⁰. *Lex constituit*, pero la *constitutio* es un acto cuya yuxtaposición par de la ley y de otros actos jurídicos está fuera de duda, así en Irni 19²¹. Lo característico en nuestras *leges de constituere, constitutio*, es por un lado la posibilidad de su uso constante como función de la ley y, por otra parte, el verse implicada la voz exactamente en el mismo conjunto de fenómenos que cualquier otro acto puede vivir, tal la fijación de límites formales en su formación, así Urso 92²²: de la misma manera, su coordinación con *cognitio* y su conexión con *edictum*, que opera como límite, en Irni 70²³. Ciertamente estas peculiaridades anticipan todas las que atormentarán a este acto, a esta voz, cuya complejidad irá, con el tiempo, en aumento. Ahora es una joya en la que contemplamos cómo, teniendo sobre el tapete actos función, actos fundamentalmente subordinados, actos independientes, a su vez actos-función o no, *constitutio* vive la vida de todos ellos.

b) ¿Es la ley nombre de otro acto normativo?

Una vez referida la pluralidad de actos jurídicos creativos jurídicamente entre los cuales cabe encontrar la ley y con los que la ley conecta de diversas maneras, cabe preguntarse si forma parte del polimorfismo de la ley el ser, al tiempo que es un acto normativo entre otros actos normativos, el nombre de otros actos normativos.

En relación de coordinación con la *lex* observamos *edictum* en Salpensa 22²⁴; acompañado por *senatus consulta* y *decreta* en Irni 40, *plebis scita* y

²⁰ Así, Irni 50, 70, 73, 92.

²¹ «Dum ne quit eorum omnium quae supra scripta sunt adversus leges plebis scita senatusve consulta edicta decreta constitutiones...». También Irni 20. Teresa GIMÉNEZ-CANDELA, *La "Lex Imitana". Une nouvelle loi municipale de la Bétique*, en *Revue internationale des droits de l'Antiquité*, 30 (Nápoli 1983), 139-140, llama la atención sobre la aparición del término *constitutio*, no como un término general que comprende edictos y decretos ni en el sentido con el que Ulpiano posteriormente lo acogerá, ni como designación de rescriptos cuya aparición aún no se ha producido, sino como, postula, *epistulae* y decisiones verbales tomadas por el emperador de forma más o menos oficial, constatando la superposición del nuevo régimen imperial sobre la tradición republicana.

²² «...quotque de his rebus maior pars eorum qui tum aderunt constituerit, it ius ratumque esto.»

²³ «...decurionum conscriptorumve cognitio constitutioque est[o, c]um eorum non minus quam duae tertiae partes ader[unt, d]um eum eligant cui per edictum eius qui provinciae praerit [act]ori aut cognitori esse licebit...».

²⁴ «Qui quae<<q>>ve ex h(ac) l(ege) exve <<ex>> edicto imp(eratoris) Caesaris Aug(usti) Vespasiani, imp(eratoris)ve Titi Caesaris Aug(usti) aut imp(eratoris) Caesaris Aug(usti) Domitiani p(atris) p(atriciae) civitatem Roman(am) consecutus consecuta erit...». También Salpensa 23, Irni 22, 23.

constitutiones en Irni 19, 20 (es límite de *constitutio* en Irni 70²⁵); *decretum* y *iussum* en Irni 20; está en relación con *lex*, *decretum*, *plebis scitum*, *senatus consultum* en Irni 81, con *formulae iudiciorum*, *sponsiones*, *stipulationes*, *satis acceptiones*, *exceptiones*, *praescriptiones* e *interdicta* en Irni 85. No falta su presencia solitaria en la conexión, en Irni 19²⁶; y tal conexión tiene mayor operatividad, pese a no expresar tampoco relación nominal con *lex*, en Irni 71²⁷. Consideremos cómo es susceptible de presentarse como función de la *lex*: así, imperativo el *edicere* desde la *lex*, en Irni 49²⁸.

La conexión distingue actos, como parece evidente, y ejercer como función resultaría antes bien una instrumentalización por parte de la ley que una identificación de esa función con el nombre de ley. Desde estas noticias que pueden extraerse de las leyes hispanorromanas, reflexionemos sobre la posibilidad de entender ley como nombre de otro acto.

Alvaro d'Ors ha advertido que la definición ciceroniana del *edictum* como *lex annua* no debe interpretarse como meramente metafórica, pues si la ley es un acto del magistrado el edicto también lo es, y la diferencia de nombres surge en la medida en que uno evoca una persistencia en el tiempo más extremada y el otro una concreción en la anualidad: por otra parte, la persistencia de la ley obliga a una mayor solemnidad (*auctoritas patrum*, *iussum populi*) que no requiere la vigencia anual, que se conforma con el edicto²⁹. ¿Nombres diversos para un solo acto en esencia? No nos extrañaría, dada la versatilidad de la ley, que un acto como el edicto resultara técnicamente nombrado ley. Ahora bien, la ley es un acto entre los actos, y, por muy amplio que pueda llegar a ser su significado, no hay ley en sentido concreto y técnico que englobe conceptualmente los actos que en relación con la ley observamos en estas páginas, de ahí que si la metáfora no es sorprendente, debemos reducirla a tal si quiebra con la formal distinción (cada acto con su nombre) entre actos jurídicos en la creación jurídica romana. Una cosa es lo que se llama ley y otra lo que quiere nombrarse ley, y la distinción, aunque es problemática cuando lo que se llama ley tiene mil formas y una raíz, es necesaria y repetitiva en las fuentes. Por demás, ¿cuántos actos que no reciben el nombre de ley se identifican sustancialmente con la ley? ¿A cuántos se les aplica su nombre aun metafóricamente? La diferencia de nombre parece que diferencia actos por muy próximos que puedan encontrarse: incluso aquellos actos que reciben fuerza de ley (*exaequatio legibus*, v. gr.) se

²⁵ Según Alvaro D'ORS, *La ley Flavia municipal (texto y comentario)*, Romae, 1986, 156, «...la posible intervención del edicto del gobernador (como en otros lugares de la ley en los que se habla de los gobernadores provinciales) debe de ser también interpolada...».

²⁶ «Aediles, qui in eo municipio ex edicto imp(eratoris) Vespasiani Caesaris Aug(usti) imp(eratoris)ve Titi Caesaris Vespasiani Aug(usti) aut imp(eratoris) Caesaris Domitiani Aug(usti) <ante h(anc) l(egem)> creati sunt...».

²⁷ «...quibus denuntiatum esse dictum ei erit edicto adesse iubeto...».

²⁸ «Duumviri amb[os] l[os]terve, cum de ea re decurionum conscriptorumve decretum factum erit, primo quoque tempor[is] prolatas per eos d[ic]e[re] fore edicto.»

²⁹ D'ORS, *La ley romana, acto de magistrado*, cit., 326-327.

equiparan a la ley pero no son leyes, como de esta misma equiparación se deduce. ¿Qué menos que el nominalismo para distinguir en la turbanulta de actos? En nuestra opinión las opciones son las siguientes: o el edicto recibe el nombre de ley porque el edicto es una forma del polimorfismo de la ley a la que sorprendentemente se le atribuye otro nombre, o el edicto recibe el nombre de ley no desde el concepto técnico de ley como acto normativo jurídico concreto del que predicamos el polimorfismo sino desde el concepto abstracto de ley, con percusión normativa, que coexiste en la época. Esto es, en la ley coexisten un sentido de acto jurídico normativo, en el que acto y norma están unidos, técnico, y un sentido normativo aislado por abstracción. Del primero forma parte tanto su distinción respecto de otros actos jurídicos cuanto su polimorfismo. Del segundo cabe esperar cualquier tipo de construcción retórica, filosófica. Cuando se dice que el edicto es ley, ¿es a partir del primer sentido, técnico, o a partir del segundo? Cicerón, en *In C. Verrem* 2,1,42,109³⁰, afirma tal identificación del edicto como ley anual como argumento marginal de apoyo para subrayar una determinada concepción del tiempo en relación con la ley y con esta otra fuente del Derecho; por otra parte, este autor no deja de distinguir mediante coordinaciones y yuxtaposiciones la ley de otros actos jurídicos en la línea de lo denunciado por nuestras leyes hispanas³¹, no deja de referirse a la *lex censoria*, forma de la polimorfa ley, sin justificar ampliaciones del concepto³², alude al tronco supuesto de edicto y ley, el magistrado, como elemento definitivo de la ley cuando el concepto de ley que maneja se eleva por abstracción (sobre el mismo magistrado)³³, y en todo caso no deja de ser el escritor que formula una teoría abstracta de la ley, tanto en su *De re publica*³⁴ como en

³⁰ «Qui plurimum tribuunt edicto praetoris edictum legem annuam dicunt esse: tu edicto plus complecteris quam lege.» Las citas de esta obra se efectúan por *Cicero. The Verrine Orations, I, Against Caecilius, Against Verres* (ed. T. E. Page, E. Capps, W. H. D. Rouse, L. A. Post, E. H. Warmington), Cambridge-London, 1966, y II, *Against Verres* (ed. G. P. Goold), Cambridge-London, 1976.

³¹ Vid. en particular, en cuanto a la yuxtaposición particular de la ley con el edicto, 2,1,41,104, 2,3,7,17, 2,3,16,40.

³² Vid. 2,1,55,143, 2,3,7,16, 2,3,7,17, 2,3,7,18, 2,5,21,53.

³³ *De legibus* 3,1,2: «Vt enim magistratibus leges, sic populo praesunt magistratus uereque dici potest, magistratum legem esse loquentem, legem autem mutum magistratum.» Edición de Georges de Plinval, *Cicéron. Traité des lois*, Paris, 1968.

³⁴ Este libro contiene la definición abstracta de la ley más meridiana, en 3,22,33: «...Est quidem uera lex recta ratio, naturae congruens, diffusa in omnis, constans, sempiterna, quae uocet ad officium iubendo, uetando a fraude deterreat, quae tamen neque probos frustra iubet aut uetat, nec inprobos iubendo aut uetando mouet. Huius legi nec obrogari fas est, neque derogari aliquid ex hac licet, neque tota abrogari potest, nec uero aut per senatum aut per populum solui hac lege possumus, neque est quaerendus explanator aut interpres Sextus Aelius, nec erit alia lex Romae, alia Athenis, alia nunc, alia posthac, sed et omnes gentes et omni tempore una lex et sempiterna et immutabilis continebit unusque erit communis quasi magister et imperator omnium deus: ille legis huius inuentor, disceptator, lator, cui qui non parebit, ipse se fugiet ac naturam hominis aspernatus hoc ipso luet maximas poenas, etiamsi cetera supplicia quae putantur effergerit.» Edición de Esther Bréguet, *Cicéron. La République*, t. II, Paris, 1980.

fuerzo de la ley pese a los fracasos del pasado³⁶. Con todo, lo que sorprende es que sea una *littera*, y no una *lex*, la que no ya sólo conecta sino que es anexada³⁷, técnica con que no hemos topado en otro supuesto y difícil de interpretar. ¿Por qué introducir novedades a través de un distinto acto y no de una mera incorporación legal al mismo? Independientemente de otras posibles razones, lo cierto es que el atomismo de los actos no resulta incompatible con relaciones complejas exigidas por un sentido problemático y no dogmático de las fuentes del Derecho precipitadas sobre la realidad: todos los actos son distintos y tienen nombres distintos pero el formalismo se flexibiliza en su conexión frente al problema.

ch) Lo publíprivatístico y lo uniplurilateral de la ley

La clausura de la ley hispanorromana es notoria: al menos su discurso expresa una recurrente autocontemplación que hace concebir el mundo en que se inscribe y que cimienta como un mundo en el cual la *lex* atiende con constancia a sí misma. El contenido se desenvuelve yugulado por la existencia de la *lex*, y sus principales cadencias vienen determinadas por la conexión con esta existencia. *Post hanc legem, ante hanc legem*³⁸, se lee, y sobre todo *ex hac lege, hac lege, per hanc legem*³⁹, como referencia identificativa del basamento de todo el diseño de la regulación (de su núcleo, de su fuente); con el mismo sentido Urso 93 nos muestra una conexión *e lege huius coloniae*.

Sin embargo, la decidida defensa de la *lex* hispanorromana como *lex* regida por un principio de clausura, sustentada en la profusión de una referencia *huius legis* (cuyas explicaciones pueden ser muy variadas, por ejemplo la virginidad jurídica del ámbito), no debemos asumirla sin quiebras. No faltan ejemplos de la

³⁶ «Conubia comprehensa quaedam lege lata scio et postea aliqua. Si quit sollicitudo vestra indicat parum considerate coisse, quibus in praeteritum veniam do, in futurum exigo meminertis legis, cum iam omnes indulgentiae partes consumatae sint.»

³⁷ Jean-Louis MOURGUES, *The so-called letter of Domitian at the end of the Lex Irnitana*, *Journal of Roman Studies*, 77 (London 1987), 87, ha subrayado el contraste que este suplemento supone con la ley que lo acoge, en la medida en que si la ley tiene un carácter impersonal y objetivo, la *littera* tiene un carácter personal y subjetivo. Alvaro D'ORS, *La ley Flavia municipal*, cit., 185, coteja la *littera* con el previo capítulo extravagante de Irni 97, y señala cómo la incorporación de la primera se debe a que no se trata de establecer una nueva regla legal sino de añadir una resolución accidental y temporal; según d'Ors, si la ley es un acto legislativo del emperador «...éste podía introducir toda clase de cambios y adiciones en su propia ley, así como podía interpretarla auténticamente y otorgar excepciones de benevolencia; para ello podía adoptar la forma que pareciera más adecuada...».

³⁸ Así, Urso 67, 132, 134, Salpensa 26, Irni 20, 26, 31, 44, 79, 81.

³⁹ Así, Urso 63, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 81, 92, 94, 95, 101, 102, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, Salpensa 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, Malaca 51, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65, 67, Irni 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 59, 60, 61, 62, 65, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, Vipasca I.1, II.2

todo el diseño de la regulación (de su núcleo, de su fuente); con el mismo sentido Urso 93 nos muestra una conexión *e lege huius coloniae*.

Sin embargo, la decidida defensa de la *lex* hispanorromana como *lex* regida por un principio de clausura, sustentada en la profusión de una referencia *huius legis* (cuyas explicaciones pueden ser muy variadas, por ejemplo la virginidad jurídica del ámbito), no debemos asumirla sin quiebras. No faltan ejemplos de la conexión de la *lex* con otras *leges*⁴⁰, de su apertura, en el dibujo de un mundo, a los dibujos de otras *leges* aplicables o incidentes en el que ahora interesa, operándose remisiones o meras menciones en todo caso connotativas de la ampliación de miras respecto de los actos jurídicos que tienen que ver con el mundo regulado o con las intenciones de la propia regulación⁴¹.

Acusamos el fenómeno apuntado porque estas conexiones se producen con distintas formas de *leges*, lo que da idea del polimorfismo de la ley. Lo acusamos en nuestra *lex* colonial, que procede a entablar conexiones con *lex locatio-*

30, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 59, 60, 61, 62, 65, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, Vipasca I, I, II, 2.

⁴⁰ Dice David JOHNSTON, *Three thoughts on Roman private law and the Lex Irnitana*, en *Journal of Roman Studies*, 77 (London 1987), 63-64: «So far we have seen that for some matters the citizens of Irni depended on sources of legal information outside their own municipal law. No doubt that is not particularly surprising. The interest lies principally in the manner in, and the economy with which, this was regulated: the involvement of Roman practice is constant, whether by express or implied references or by fictions.» Respecto de estas últimas señala Alvaro D'ORS, *La ley Flavia municipal...*, cit., 26: «Decimos que son "una especie de ficciones", porque, aunque el recurso de la ficción es siempre posible en una ley... así como en el Edicto pretorio... nos parece que, en sentido estricto, sólo hay "fictio" propiamente dicha cuando esos imperativos legales o edictales dan lugar a una fórmula procesal con *fictio* de un hecho existente, o de la inexistencia de un hecho notoriamente real. En cambio, cuando, en nuestra ley, se dice que se aplicará al derecho urbano "como si se tratase de ciudadanos" (respecto a los que no lo fueran todavía) o "como si el acto tuviera lugar en Roma", no se desprende de ahí que se diera una fórmula procesal con *fictio*, por la sencilla razón de que creemos que no había *agere per formulas* en esos municipios. En algunos casos, por lo demás, es evidente que se trata de una simple equiparación, como en la de los *incolae* a los *municipes* del cap. 94. Así, en conjunto, quizá es más exacto hablar de cláusulas de equiparación.»

⁴¹ Lo que no es óbice para que se puedan intuir relaciones de otro tipo, así la mera copia, de la que dice encontrar un ejemplo sorprendente RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Los nuevos bronce de Osuna*, Málaga, 1876, 121: «...al que conoce aquella ciudad y sus alrededores, tan áridos y secos, donde nunca ha habido ni ríos, ni fuentes, ni nacimientos, ni estanques, ni lagunas y sí solo unos pobrísimos arroyos salados, no puede menos de sorprender tantos capítulos como se consagran en estos y en los anteriores Bronces legislar sobre las aguas, que sólo pueden considerarse como tomados de la ley general, con arreglo á la que se estableció aquella colonia militar en la Bética y no redactados expresamente para Ursao.» Contagios de otras *leges* se detectan evidentemente en las nuestras, si bien éste no es un tema tanto de conexión de la ley con otras *leges* cuanto de formación de una *lex* determinada: no se trata de alimentarse de la sangre de otras sino de llevar a las otras en su propia sangre.

xión múltiple con actos jurídicos⁴⁴. Lo acusamos en *leges* municipales, en las que también la conexión con otra *lex* puede desarrollarse en el seno de una conexión múltiple (bien integrando una *lex* que a su vez integra un complejo de actos jurídicos⁴⁵, bien indicando sencillamente un conjunto, junto a otros, exhibiendo además el juego de la apertura-clausura⁴⁶), y en las que cabe establecer un juego de prioridades entre las *leges*⁴⁷: conexiones con *leges* sobre lo público y lo privado, definidas o indefinidas⁴⁸, si bien la referencia a *leges* genéricamente no impide su determinabilidad en el futuro⁴⁹. Y lo acusamos en la *lex* de minas: conexiones con una *lex ferriarum* y con una *lex metallis dicta*⁵⁰. La apertura de la *lex* ampliada al *ius civile* absorbe la previsión de su insuficiencia, a través de un mecanismo de seguridad para la inviolabilidad de su proyecto que acarrea un cierre a favor de la clausura en un supuesto de supletoriedad: Irni 93⁵¹.

⁴⁴ Urso 104: «...quaecum(que) fossae limitales in eo agro erunt, qui iussu C. Caesaris dict(atoris) imp(eratoris) et lege Antonia senat(us)que c(onsultis) pl(ebi)que s(citis) ager datus atsignatus erit...».

⁴⁵ Así Irni 91, «...et si intra it tempus quod legis Iuliae quae de iudici<i>s privatis proxime lata est kapite XII, senatusve consultis ad it kaput legis pertinentibus conpr<e>hensum est, iudicatum non sit...».

⁴⁶ Irni 40: «...dum ne quit in ea re faciat adversus leges <plebis scita> senatus consulta edicta decretave divi Augusti, Ti(beri)ve Iulii Caesaris Augusti, Ti(beri)ve Claudii Caesaris Aug(usti), imp(eratoris) Galbae Caesaris Aug(usti), imp(eratoris)ve Titi Caesaris Vespasiani Aug(usti), imp(eratoris)ve Caesaris Domitiani Aug(usti), pontificis max(imi), p(atris) p(atriciae), adversusve h(anc) l(egem)...». También Irni 19, 20, 81. Otro caso de conexión es el de Irni 84, con *lex Laetoria*.

⁴⁷ Malaca 64: «...dum ea<m> legem is rebus vendundis dicant, quam legem eos, qui Romae aerario praeerunt, e lege praediatrica praedibus praedisque vendundis dicere oporteret, aut, si lege praediatrica emptorem non inveniet, quam legem in vacuum vendendis dicere oporteret...». También Irni 64. «La *lex praediatrica* no era», dice Alvaro D'ORS, *La ley Flavia municipal*, cit., 148, «naturalmente, una *lex rogata*, sino una *lex dicta* del magistrado encargado de hacer las ventas del Erario, pero que debía de hallarse estabilizada en forma de un reglamento constante para este tipo de ventas, y a ese reglamento se refería la ley Julia municipal, para extenderla a los municipios de Italia.» Las condiciones fijadas para la venta, según el mismo autor, *Epigrafía jurídica*, cit., 330, «...tienen el carácter de una *lex rei suae dicta*.»

⁴⁸ Irni 91: «...ius esto uti si cives Romanos <iudicari> iussisse<t> ibique d(e) e(a) r(e) iudicium fieri oporteret ex quacumque lege rogatione...».

⁴⁹ Malaca 63: «Quasque locationes fecerit quasque leges dixerit...». También Irni 63.

⁵⁰ En Vipasca I,4: «Conductor clavom ex lege ferriar[um vendito]; en Vipasca I,9: «Qui intra fi[nes metalli Vipascensis puteum locum]que putei iuris retinendi causa usurpabit occupabitve e lege metallis dicta...». Escribe Alvaro D'ORS, *Epigrafía jurídica*, cit., 75: «Vip. I tiene los rasgos de una *lex locationis* en la que se fijan los derechos de los distintos arrendatarios de los servicios de Vipasca... Vip. II, en cambio, parece una *lex dicta* general para todas las minas del Fisco, una *lex metallis dicta*, en la que se determina el régimen de la explotación, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también técnico.»

⁵¹ «Quibus de rebus in h(ac) l(ege) nominatim cautum ve<l> scriptum non est quo iure inter se municipes municipi [Flavi] Irnitani agant, de iis rebus omnibus [i]i inter [se eo

insuficiencia, a través de un mecanismo de seguridad para la inviolabilidad de su proyecto que acarrea un cierre a favor de la clausura en un supuesto de supletoriedad: Irni 93⁵¹.

Técnicamente, como acto normativo jurídico concreto, la ley es tanto la ley de lo público cuanto la ley de lo privado⁵², y formas distintas la ley presenta tanto en un caso como en el otro. Ley, sin metáforas, son todas.

Las formas de la ley no deben sin embargo interpretarse como clases opuestas: hay formas de la ley y no clases de leyes. La aproximación de la ley a la *condicio* o al *pactum* es una posibilidad que invocaría a la reflexión frente a la *lex privata*, pero tal aproximación, que implica un apuntalamiento de la unilateralidad en la expresión de la voluntad, no debe utilizarse como distingo de la ley de lo público. ¿Explica la *lex publica* una comprensión de la ley como un convenio o un acuerdo⁵³? Si la sustancia está en el *populus* y el accidente en el magistrado, resulta absurdo cifrar la relación entre ambos como un contrato bilateral⁵⁴; la unilateralidad, por otra parte, puede defenderse

distintos arrendatarios de los servicios de Vipasca... Vip. II, en cambio, parece una *lex dicta* general para todas las minas del Fisco, una *lex metallis dicta*, en la que se determina el régimen de la explotación, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también técnico.»

⁵¹ «Quibus de rebus in h(ac) l(ege) nominatim cautum ve<l> scriptum non est quo iure inter se municipes municipi [Flavi] Irnitani agant, de iis rebus omnibus [i]i inter [se eo iure] agunto quo cives Romani inter se iure civili agunt agent, quod adversus h(anc) l(egem) non fiat.»

⁵² Expone Alvaro D'ORS, *Las declaraciones jurídicas en Derecho Romano*, en *Anuario de Historia del Derecho español*, 34 (Madrid 1964), 571, cómo «*Lex* es propiamente la declaración imperativa sobre la propia pertenencia, y puede ser *lex privata*, cuando el propietario dispone de lo suyo, o *lex publica*, cuando es el mismo pueblo quien aprueba la disposición propuesta por el magistrado presidente de la asamblea popular», ocurriendo a su juicio, «La ley romana, acto de magistrado», cit., 314-315, que «El concepto de *lex* no se escinde por ser aquella una *lex publica* o ser una *lex privata*. También ésta se nos presenta como una declaración impuesta por el poder de disposición de un *dominus* o propietario: como *lex rei suae dicta*», una vez indicado, en la página 313, que «Sea cual sea la etimología que prefiramos, la *lex* es siempre una declaración imperativa impuesta por el que tiene potestad, y aceptada por los que deben cumplirla.» Su color público y su color privado forman parte de lo camaleónico del acto jurídico *lex* y no suponen categorías de *leges*.

⁵³ Paolo FREZZA, *Preistoria e storia della "Lex Publica"*, en *Bullettino dell'Istituto di Diritto romano*, 50-60 (Milano 1956), 56-57, n.2, critica la concepción pacticia de Mommsen: Mommsen es consciente de que nos hallamos ante un convenio en que una de las partes formula las condiciones y tiene la iniciativa, en tanto que la otra se somete a esas condiciones, pero no depura la idea de convenio o pacto a partir de ese dato de la desigualdad, desigualdad entre las partes que Frezza interpreta como propia de la estructura de los negocios arcaicos en los que el vínculo surge del cumplimiento de un rito por parte de un sujeto, que puede ser colectivo, rompiendo en esta interpretación con el elemento de bilateralidad propio de la idea de convenio o pacto.

⁵⁴ Hans ANKUM, *La noción de "Ius publicum" en Derecho romano*, en *Anuario de Historia del Derecho español*, 53 (Madrid 1983), 8, resuelve contra la concepción pacticia manteniendo la sustancia en el *populus* cuando recuerda, siguiendo a Bleicken, que la

lo que explica esas fluctuaciones, es advertir que el esqueleto de la *lex* incluye a sujetos varios, cada uno en su papel, y su caparazón flexible permite relajar o reforzar la postura de los mismos según los casos; a la ley le es fácil mostrarnos una imagen en un sentido unilateral o plurilateral, como pública o privada, sin entrañar contradicción, alucinarnos con espejismos y barrenar cercas: se presenta y actúa sin sorpresa para sí (aunque quizás con sorpresa para nosotros) como acto jurídico o como norma jurídica, o como expresión no pacticia o como expresión de resonancias convencionales, sin rubor frente a conceptuales contradicciones en su futuro y presente nuestro. Nuestra forma de ver las cosas se explica en el entendimiento de la *lex* como el nombre de un acto jurídico con mil rostros: tanto se adentra en lo público cuanto en lo privado, tanto en lo plurilateral cuanto en lo unilateral (en lo unilateral, tanto potenciando a un sujeto, pueblo, cuanto a otro, magistrado), aparte de su sagacidad para relacionarse con una pluralidad de actos considerable según conveniencia prescindiendo de unos o absorbiendo otros (*datio, rogatio...*). Su esencia escapa pues a la determinación de un aspecto concreto con radicalidad. Va más allá. Hay algo unibilateral en ella, algo publiprivatístico, quizás porque su manejo de los elementos de un acto no responde a nuestra concepción de la unilateralidad o plurilateralidad estrictamente, y la misma unilateralidad tan pronto busca un eje cuanto otro⁵⁶, porque lo *publicum* y lo *privatum* no es lo que lo público y lo privado para nosotros (plenos de resabios del estatismo). Hay algo voluntarista en su aparición y nominalista (donde se engendra una formalista flexibilidad). Su versatilidad es su esencia.

d) El polimorfismo perfectivo de la ley

La flexibilidad de la *lex*, su voluble estructura, se hace notoria en relación con los actos que refieren su perfección. Con ellos suelen construirse clases de *leges*, pero no hay actos que definan clases de *leges*, sino actos diversos con los que la *lex* se vincula alterando sus rostros, variando su presencia. Así, debemos tener en cuenta que los actos (*datio, rogatio...*) que pueden conectar predicativamente con la *lex* (*lex data*⁵⁷, *lex rogata*⁵⁸, *lex dicta*⁵⁹, *lex lata*⁶⁰) no implican la

⁵⁶ Sobre su carácter de virtuosa del rostro doble dice MAGDELAIN, *La loi à Rome. Histoire d'un concept*, Paris, 1978, 76, «On savait que la *lex* était le texte même de la *rogatio*, et cependant on la tenait désormais pour un *iussum populi*. La voix du peuple devint prépondérante et la fiction s'imposa que dans la loi c'est le peuple qui parle. Cette fiction nouvelle, qui minimise le rôle du magistrat, est un simple hommage au principe démocratique, elle n'a pas grande valeur pratique et fautive, sinon la procédure comitiale, du moins son esprit. C'est un élément postiche. Cependant la problématique de la *lex* est transformée: ce n'est plus le magistrat qui en est la source moyennant l'approbation populaire; par une fiction, la source est le peuple, c'est lui qui est réputé vouloir et ordonner (*velle iubere*) le texte que le magistrat ne fait que lui proposer. Les éléments du problème restent les mêmes, mais sont réinterprétés et le centre de gravité passe de l'un à l'autre.»

⁵⁷ Así, Urso 67, 72, 132, 134, Salpensa 26, Irni 26, 79.

⁵⁸ Irni 31.

d) El polimorfismo perfectivo de la ley

La flexibilidad de la *lex*, su voluble estructura, se hace notoria en relación con los actos que refieren su perfección. Con ellos suelen construirse clases de *leges*, pero no hay actos que definan clases de *leges*, sino actos diversos con los que la *lex* se vincula alterando sus rostros, variando su presencia. Así, debemos tener en cuenta que los actos (*datio*, *rogatio*...) que pueden conectar predicativamente con la *lex* (*lex data*⁵⁷, *lex rogata*⁵⁸, *lex dicta*⁵⁹, *lex lata*⁶⁰) no implican la diferenciación esencial de *leges*, sino la existencial de una sola esencia (en este sentido la conexión es predicativa y no atributiva, de acuerdo con Tibiletti⁶¹): de hecho, esos actos conectan predicativamente con otros actos no *lex* sin que de ello se derive una identificación esencial con los mismos (así en el caso de *datio*⁶², *dictio*⁶³, *latio*⁶⁴), aparte de su propia vida independiente (así en el caso de *datio*⁶⁵, *rogatio*⁶⁶, *dictio*⁶⁷, *latio*⁶⁸), y no se excluyen, como

⁵⁷ Así, Urso 67, 72, 132, 134, Salpensa 26, Irni 26, 79.

⁵⁸ Irni 31.

⁵⁹ La expresión *dicere legem* está presente en Malaca 63, 64, Irni 64. En conjunción predicativa, *lex dicta*, por ejemplo en Malaca 64, Irni 64, Vipasca I,9.

⁶⁰ Irni 91.

⁶¹ Según Gianfranco TIBILETTI, *Sulle Leges romane*, en *Studi in onore di Pietro De Francisci*, 4 (Milano 1956), 608-609, «...un concetto di *lex data* non solo non è mai definito dagli antichi, ma non sembra nemmeno essere stato da loro propriamente enunciato, ed una categoria di *leges datae* (qual che ne fosse il contenuto), d'una consistenza paragonabile a quella delle *leges rogatae* e tanto meno che sia parallela e contrapposta ad essa non esistette mai. E quando si trova l'espressione *lex data* il participio di *dare* non ha valore attributivo o specificativo, bensì predicativo... cioè ha lo stesso valore che *dare* ha nell'espressione, del pari frequente, *leges dedit*...».

⁶² Así *dare consilium*, en Salpensa 26 ó Irni 26, o la conexión con *decretum* en Irni 76 («*Quod ita cuique decuriones conscriptive negotium dederint decreverint*...»), amén de la *littera data* en Irni 98.

⁶³ Así *dicere multam* o *multa dicta* en Irni 71 ó Malaca 66, *dicere sententiam* en Urso 124, Salpensa 26 ó Irni 26.

⁶⁴ Malaca 61, Irni 60, 61, 69, 79: *ferre sententiam*, *latae sententiae*. Malaca 53, 55, 60: *ferre suffragium*.

⁶⁵ Por ejemplo, Urso 61, 65, 70, 71, 73, 74, 75, 78, 80, 82, 92, 93, 95, 97, 104, 109, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 25, 26, 29, Malaca 58, 60, 61, 62, 65, 67, 68, Irni 25, 26, 29, 45, 47, 48, 60, 61, 62, 67, 68, 72, 74, 75, 85, 86, 88, 89, 90, 92, 96, Vipasca I,1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, II,4. En Salpensa 29 ó Irni 29, la *datio tutoris* demuestra que este acto tiene una operatividad no restringida a la *lex*.

⁶⁶ Urso 62, Malaca 52, 53. Llama la atención la yuxtaposición de Irni 91, «...ex <quacumque> lege rogatione, quocumque plebis scito...»; si *rogatio* y *lex* se yuxtaponen, *rogatio* no se identifica como un código vinculado fatalmente a una clase de *lex*, no como el acto que la caracteriza por fuerza entrañablemente: se erige la *rogatio* como uno de los actos con los que puede tener relación de yuxtaposición la *lex*, y *plebis scitum*, por cierto (como *sententia* en Urso 124): explica Rotondi, *Leges publicae Populi Romani*, Milano, 1922, 13-14, que «...*lex* è la deliberazione proposta dal magistrato e votata dal *populus* nei *comitia*, e sta perciò in antitesi con *plebiscitum*, che è la deliberazione proposta dai *tribuni* e votata nei *concilia plebis*», «Poiché tanto la *lex* quanto il

adherencia de los conceptos. Para completar la argumentación es preciso no obstante desmentir las adherencias no sólo en cuanto a la intimidad de sus miembros sino también en cuanto tendrían sentido por contraposición. Así no se escapa nuestro propósito, cual es el de poner en entredicho las clasificaciones de las *leges*.

Datae y *rogatae*, se dice a veces, como clases⁶⁹. La *rogatio* ha definido lo que se ha defendido como una clase de *lex*; pero Urso 95, calificada como *lex data*, incluye referencias a la rogación⁷⁰, y en Irni 31 se lee *ante hanc legem rogatam*⁷¹. Aunque se consideren contagios⁷², en nuestra opinión de la lectura

⁶⁹ Clasificación fundamentada a menudo en la pretendida unilateralidad y bilateralidad de la *lex data* y *rogata*, respectivamente, así en el cotejo de pp. 9 y 15 en Giovanni ROTONDI, *Leges publicae*, cit., argumento que destruye Alvaro D'ORS, *La ley romana, acto de magistrado*, cit., 315-317, utilizando justamente el argumento de asimilación a la estipulación que serviría de base a la bilateralidad de la ley de lo público, pues la estipulación «...es un acto de superioridad y no de simple ruego. Porque la *stipulatio*, acto convencional, no es bilateral, en el sentido de la paridad entre las partes, sino un típico acto del acreedor, es decir, del estipulante.» La semejanza esencial es defendida por Alvaro D'ORS, *Epigrafía jurídica*, cit., 156: al considerar que «...las *leges datae* procedían indirectamente de los comicios.»

⁷⁰ Reza: «...quo magis eo absente de eo cui i<<i>>s negotium facesset recip(eratores) sortiantur reiciantur res iudicetur, ex h(ac) l(ege) n(ihilum) r(ogatur).»

⁷¹ Reza: «...quot ante h(anc) l(egem) rogatam...».

⁷² Rodríguez DE BERLANGA, *Los Bronces de Osuna*, Málaga, 1873, 304, interpreta el contagio no como aproximación de conceptos en la versatilidad de la ley sino como espúrea intromisión entre clases de leyes. La fórmula tiene no obstante una función clara (operante o miméticamente aludida), así la proyección al futuro de la *lex*, para no ser afectada por una *rogatio*, la cual podría afectar tanto al contenido de una pretendida *lex data* cuanto *rogata*, pretensión que no supone parálisis e inmodificabilidad de las soluciones jurídicas pues no va en contra de la concepción del tiempo como actualización (alterada o no) del pasado de nuevo cara al futuro sin término; la funcionalidad se aprecia, de acuerdo con Alvaro D'ORS, *Epigrafía jurídica...*, cit., 222, en Urso 95: «La fórmula *ex h. l. n. r.*, tomada de las *leges rogatae*, indica la imposibilidad de una interpretación en el sentido de que se pudiera prescindir de la presencia del magistrado demandante.» Pues bien, si nuestras leyes son a imagen y semejanza de una ley rogada, son rogadas, rogadas que, no lo olvidemos, se califican igualmente como dadas; y si son dadas, el considerarse rogadas o no es un mero contagio, porque tiene su operatividad según la última cita, o es un mero contagio si bien el contagio implica una falta de impermeabilidad entre clases. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *The Lex Irnitana: a new copy of the Flavian municipal Law*, en *Journal of Roman Studies*, 76 (London 1986), 208, señala en relación con Irni 31 cómo «...!ante hanc legem rogatam! must reflect the incorporation in our law, without proper re-phrasing, of a chapter of a general law on decuriones, passed in the comitia at Rome...». En nuestra opinión los contagios deben entenderse en el seno de una concepción no de clases excluyentes sino de posibilidades ínsitas en la naturaleza de la *lex* que afloran en su lenguaje como elementos en potencia o en acto (que son, que se presume que son o que pudieron haber sido por estar conectados profundamente con la virtualidad de su carácter). Si no se parte del apriorismo de la distinción entre clases, como puede hacerse ya no por razón de los argumentos aquí elaborados en relación con la perfección de la ley sino por razón de otros como la imposibilidad de la distinción entre leyes plurilaterales y unilaterales, o entre leyes del magistrado y leyes del pueblo, o entre leyes con distinto proceso de perfección (en lugar de entender que caben elementos indirectamente asumidos; un posible contagio de una *lex rogata* en la terminología ¿no

se deduce la trémula base de las clasificaciones; *rogatio* y *datio* son dos actos con los que puede mantener relaciones la *lex*⁷³: la fusión predicativa *rogata lex* o *data lex* nada dice en contra de su eventualidad relacional. Si *rogatio* y *datio* son dos actos distintos, y con ambos se relaciona una sola *lex*, ¿cómo argumentar clases estancadas? Si se identifica *lex data* con una perfección de la *lex* distinta de *lex rogata*, la identificación no correrá riesgo siempre que se desvincule de la consideración de los propios términos *datio* y *rogatio* como esenciales, pues aluden a distintos actos en los que la *lex* puede verse o no involucrada. En nuestro caso no se diría que la ley se subtrae y hace parcial su relación: no existe pues una clasificación *a priori* si parece que las leyes son porosas a voces consideradas en principio de otra clase, ajenas; por otra parte, si las leyes prefieren hablar de su *rogatio* excluyentemente, o de su *datio*, lo hacen en el intento, en el ejercicio de tipificar ese acto perfectivo con el que han sido afectadas, no de autodefinirse esencialmente, y así si la *Tabula Heracleensis* señala *post hanc legem rogatam* al tiempo que habla de *municipibus leges dare*, porque se consideran unos actos más propios en unos casos de la ley que en otros (teórica o prácticamente), su clausura no opera *ex hac lege rogata* ni en las municipales *ex hac lege data*, sino meramente *hac*

Flavian municipal Law, en *Journal of Roman Studies*, 76 (London 1986), 208, señala en relación con Imi 31 cómo «... 'ante hanc legem rogatam' must reflect the incorporation in our law, without proper re-phrasing, of a chapter of a general law on decuriones, passed in the comitia at Rome...». En nuestra opinión los contagios deben entenderse en el seno de una concepción no de clases excluyentes sino de posibilidades insitas en la naturaleza de la *lex* que afloran en su lenguaje como elementos en potencia o en acto (que son, que se presume que son o que pudieron haber sido por estar conectados profundamente con la virtualidad de su carácter). Si no se parte del apriorismo de la distinción entre clases, como puede hacerse ya no por razón de los argumentos aquí elaborados en relación con la perfección de la ley sino por razón de otros como la imposibilidad de la distinción entre leyes plurilaterales y unilaterales, o entre leyes del magistrado y leyes del pueblo, o entre leyes con distinto proceso de perfección (en lugar de entender que caben elementos indirectamente asumidos, un posible contagio de una *lex rogata* en la terminología ¿no podría traer consigo la intuición de una *rogatio* conatural, expresa o tácita, existente o inexistente, tanto como la consideración de que la *rogatio* es en ese caso espúreo?), no cabe prejuzgar el contagio como disfunción superficial de la disparidad.

⁷³ Defendemos, siguiendo a Alvaro D'ORS, *La ley romana, acto de magistrado*, cit., 327, que «...la ley siga siendo ley aunque se prescinda en algún momento de aquellos requisitos solemnes...». Que la ley siga siendo ley, no una clase de ley. Bajo esta premisa debe considerarse el análisis tópico de TIBILETTI, *Sulle Leges romane*, cit., 612: «...le leggi *datae* sono norme provenienti dall'esterno, alla formazione delle quali non hanno partecipato gli interessati, e destinate a comunità municipali e coloniarie od a province...»; y adviértase cómo razona: «L'espressione *leges dare* serve anche per comunità di cittadini romani (ed anche per leggi *rogatae*) sia per l'analogia di contenuto e spesso di forma con gli statuti dati a comunità non romane (statuti che del resto impegnavano anche i cittadini romani in esse abitanti), sia per la circostanza che la partecipazione dei membri di tali comunità alla formazione delle suddette leggi era di scarsa importanza, o per le difficoltà del viaggio a Roma per la votazione o, in ogni caso, per il modesto numero dei votanti di una comunità rispetto al totale dei cittadini romani.»

relacionado con la introducción por silencio de los elementos de la rogación⁷⁶, y también de una fórmula como *lex lata*⁷⁷. En fin, en el caso mismo de la *dictio*, si bien el hecho de que *leges dictae* se diga estrictamente de Vipasca y *leges privatae* a las que se refieren Malaca o Irni propugna una aproximación de naturalezas entre éstas frente a otras leyes de lo público, se trata de una aproximación de naturalezas que incluye significativamente una expansión en contra de un exceso de especificidad⁷⁸.

Constatado este polimorfismo en la perfección de la ley, a la manifestación de la perfección de la ley se refiere *perferre*, en Irni 50⁷⁹; asimismo, *incidere*,

⁷⁶ Estamos de acuerdo con las palabras de TIBILETTI, *Sulle Leges romane*, cit., 626, según las cuales la categoría de *leges datae* vendría a ser una categoría moderna inducida de la múltiple presencia de la expresión *leges dare* en las fuentes pero que, quizás, no tendría un significado técnico preciso y sería un ejemplo de las posibilidades de la introducción en lo jurídico, con su evanescencia, del lenguaje vulgar.

⁷⁷ No caerán en saco roto las palabras de MAGDELAIN, *La loi à Rome*, cit., 65, 82, para quien tras una oposición de la democrática dualidad *rogare-iubere* ante la antigua *ferre-sciscere*, la *lex curiata* «...est présente devant le peuple et on parle pour elle de *ferre legem* comme pour toute autre loi.»

⁷⁸ El argumento para tal aproximación de naturalezas expandida lo explica, en relación con Vipasca, Alvaro D'ORS, *Epigrafía jurídica*, cit., 71, quien entiende que «...la expresión *lex dicta*, que tiene su aplicación en los negocios privados como *lex rei suae dicta*, adquiere rango de norma pública cuando se trata de instrucciones dadas por el Emperador (o incluso por el municipio) para la administración de sus bienes patrimoniales, que constituyen también una *res sua*», autor que nos advierte sobre lo fácil que es saltar para el concepto *lex* de una a otra de estas divisiones entre lo público y lo privado en «Las declaraciones jurídicas...», 571: «...a propósito de la *lex dicta* se observa el mismo tránsito de la esfera privada a la pública: la *lex dicta* privada llega a ser el reglamento para la administración del patrimonio imperial, pero este tránsito se explica por el hecho de que el progreso de la nueva forma política del "principado" lleva consigo la elevación de la administración privada del príncipe al rango de burocracia pública.» Esta aproximación entre la *lex dicta* y la *lex rogata* o *data*, que tan grata nos es precisamente en la intención de acentuar un núcleo esencial de la *lex* que consideramos consistente en su propia virtualidad para asentarse en significados y ámbitos diversos, se interpreta en MAGDELAIN, *La loi à Rome*, cit., 90, situando la *lex dicta* en posición vinculable a *rogare* y *dare*: «La vraie classification des *leges* les répartit en *lex dicta*, *lex publica* (*rogata*) et *lex data*, sans distinction de droit public et droit privé, la *lex dicta* relevant de chacun de ces deux ordres.» En la ruptura de la oposición de clases como *rogata lex* o *data lex*, TIBILETTI, *Sulle Leges romane*, cit., 614, introduce una referencia a *dicta lex*: «Presso i giuristi -principalmente Papiniano e Ulpiano- l'espressione *legem dare* sembra prendere costantemente il posto di *legem dicere*, in quanto appare usata nelle accezioni tipiche di quest'ultima formula arcaica: e la sostituzione d'una formula invecchiata con un'espressione più moderna e di più facile comprensione dipende dall'intento di ottenere maggiore chiarezza e dalla circostanza che i testi in parola non sono testi di atti giuridici, ma "spiegazioni" di atti giuridici. Nondimeno l'espressione *legem dare*, nell'uso ora accennato, restò confinata, a quanto sembra, in testi di giuristi, e la formula *legem dicere* sopravvisse a lungo nei testi degli atti che, per tradizione, la richiedevano.»

⁷⁹ «...in] diebus LXXXX proximis quibus haec lex in it municipium perlata erit.»

Constatado este polimorfismo en la perfección de la ley, a la manifestación de la perfección de la ley se refiere *perferre*, en Irni 50⁷⁹; asimismo, *incidere*, en Irni 95⁸⁰. *figere*, en Irni 95 de nuevo⁸¹, y *curare*, en Irni 99⁸². Actos que no perfeccionan la ley sino que manifiestan esta perfección: quizás no tanto en orden al conocimiento, más propio de una idea de la consumación como cumplimiento, cuanto en orden a la exposición del proyecto jurídico-político como la maqueta de la realidad que quedará tras la ejecución.

e) *Ex hac lege nihilum rogatur*

En Urso 95 y en Irni 39 encontramos esta fórmula por cuya referencia a la valoración del tiempo en la ley nos sirve ahora de lema⁸³.

Las leyes hispanorromanas nos recuerdan que la propia ley es medida temporal del proyecto y de la consumación que en la ley son esbozados⁸⁴. Dicho esto, la primera intervención que en la incardinación de lo pretérito debemos realizar es la de situarlo en esta virtualidad de la ley para marcar el ámbito

l'espressione *legem dare* sembra prendere costantemente il posto di *legem dicere*, in quanto appare usata nelle accezioni tipiche di quest'ultima formula arcaica: e la sostituzione d'una formula invecchiata con un'espressione più moderna e di più facile comprensione dipende dall'intento di ottenere maggiore chiarezza e dalla circostanza che i testi in parola non sono testi di atti giuridici, ma "spiegazioni" di atti giuridici. Nondimeno l'espressione *legem dare*, nell'uso ora accennato, restò confinata, a quanto sembra, in testi di giuristi, e la formula *legem dicere* sopravvisse a lungo nei testi degli atti che, per tradizione, la richiedevano.»

⁷⁹ «...in] diebus LXXXX proximis quibus haec lex in it municipium perlata erit.»

⁸⁰ «Qui Ilvir in eo municipio iure d(icundo) p(raerit) facito uti haec lex primo quoque tempore in aes incidatur...».

⁸¹ «...et in loco celeberrimo eius municipii figatur ita ut d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) [p(ossit)].» Es interesante lo que comenta Alvaro D'ORS, *La ley municipal de Basilipo*, en *Emerita*, 53 (Madrid 1985), 40: «...dejó de tener interés la exhibición de la misma, y cesó aquel afán de tener una prueba visible de la municipalidad por la ostentación de leyes en bronce. Porque no hay que perder de vista que esa ley municipal dada por Augusto, incluso después de su adaptación Ilavia a los municipios de la Bética, acabaría por no observarse muy rigurosamente, y que, como suele ocurrir con muchas leyes, era más una forma de propaganda oficial que de régimen realmente necesario y vigente.»

⁸² «Faciendum curaverunt [-] Caecilius Optatus Ilvir et Caecilius Montanus legatus.»

⁸³ Giovanni ROTONDI, *Leges publicae*, cit., 163-164, considera que esta cláusula no paraliza la renovación de las soluciones jurídicas mediante nueva legislación. Para Paolo FREZZA, *Preistoria*, cit., 79, el pensamiento jurídico romano, como el retórico Cicerón, fluye hacia la idea de que la cláusula tiene un carácter declarativo de normas inderogables pero no constitutivo. Según MAGDELAIN, *La loi à Rome*, cit., 61, «Entre la *sanctio* de la première loi et la clause "*si quid ius non esset rogarier...*" de la seconde, s'établit un dialogue d'une parfaite inanité.» A nuestro juicio esta cláusula debe interpretarse conforme con la concepción del tiempo existente en la ley, concepción de la que nos ocuparemos en estas líneas: actualización alterada o inalterada del pasado y predominio del futuro.

⁸⁴ Urso 132: «Ne quis in c(olonia) G(enetiva) post h(anc) l(egem) datam petitor kandidatatus, quicumque in c(olonia) G(enetivae) l(ulia) mag(istratum) petet...». También, Urso 67, 132, 134, Salpensa 26, Irni 26, 44, 79.

La conexión presente-futuro admite brechas: si *nunc*⁸⁷ nos sitúa en el presente, como *postea*⁸⁸ en el futuro como *deinceps*⁸⁹, no deja de advertirse una conexión con lo pretérito. Es curioso confirmar cómo, implantado en gran medida el ámbito temporal desde el punto de referencia de la propia ley, el pasado puede incorporarse en ocasiones filtrándose por rendijas estrechas. Si atendemos a Urso 78, por ejemplo, apreciamos cómo se acoge una realidad anterior a la labor configuradora de la ley para mantenerla: incorporación como hecho y reafirmación del hecho, lo que da idea de hasta qué punto el tiempo se inicia cuando se expresa la ley. Así las cosas, se produce en la ley romana una actualización del pasado, alterado o inalterado, y existe por tanto (sin contradicción) un predominio del futuro⁹⁰ (el texto de Urso 78 enlaza bajo estas premisas pasado, presente y futuro⁹¹).

in quam creati erunt, aediles municipi Flavi Imitani sunt.» Con la misma orientación, Urso 66, 67, Salpensa 28, Malaca 64, Irni 21, 28, 45, 64, 70, 81, 84, 89, 93, Vipasca II, 13. En estos ejemplos se puede observar la utilización de un matiz de tiempo pretérito que significa sin embargo un presente. Así, cuando Irni 21 reza: «...uti h(ac) l(eg)e comprehensum est creati sunt erunt...». ¿Cómo ser pasado lo creado conforme a una *lex* que nace en el presente? Independientemente de la lógica presencia de conexión con el presente, se procede a contemplar lo pretérito como aquello que nace cuando nace la *lex*, fuente, como hemos visto, del ámbito temporal en gran medida, con lo cual se hace presente el pasado, o no se considera más pasado que el presente: torbellino de palabras que en todo caso reitera el predominio de la vinculación presente-futuro.

⁸⁷ Así Malaca 52, Irni 49.

⁸⁸ Así, Salpensa 25, 26, Malaca 64, Irni 26, 30.

⁸⁹ En Malaca 52.

⁹⁰ Gerardo BROGGINI, *La retroattività della legge nella prospettiva romanistica*, en *Studia et documenta historiae et iuris*, 32 (Roma 1966), 22, n.59, comenta: «Secondo me Cicerone semplifica qui eccessivamente il problema temporale e cita quali esempi di leggi irretroattive anche leggi che si limitano a fissare l'inizio della loro entrata in vigore, senza analizzare se poi esse si applicano anche a fattispecie preterite (*hoc reperies in omnibus statui ius quo post eam legem populus utatur*). Insomma Cicerone non distingue, nella sua esemplificazione, fra vigenza nel tempo e campo di applicazione temporale, fra *Geltungsbereich* e *Anwendungsbereich*.» Se está refiriendo a *In C. Verrem* 2, 1, 42, 108-110: «In lege Voconia non est FECIT FECERIT; neque in ulla praeteritum tempus reprehenditur, nisi eius rei quae sua sponte scelerata ac nefaria est, ut, etiamsi lex non esset, magno opere vitanda fuerit. Atque in his ipsis rebus multa videmus ita sancta esse legibus ut ante jacta in iudicium non vocentur: Cornelia testamentaria, nummaria, ceterae complures, in quibus non ius aliquod novum populo constituitur, sed sancitur ut, quod semper malum facinus fuerit, eius quaestio ad populum pertineat ex certo tempore. De iure vero civili si quis novi quid instituerit, is non omnia quae ante acta sunt rata esse patietur? Cedo mihi leges Atinias, Furias, Fusias, ipsam, ut dixi, Voconiam, omnes praeterea de iure civili; hoc reperies in omnibus statui ius quo post eam legem populus utatur. Qui plurimum tribuunt edicto praetoris edictum legem annuam dicunt esse: tu edicto plus complecteris quam lege. Si finem edicto praetoris afferunt Kalendae Ianuariae, cur non initium quoque edicti nascitur a Kalendis Ianuariis? An in eum annum progredi nemo poterit edicto quo praetor alius futurus est, in illum quo alius praetor fuit regredietur? Ac si hoc iuris, non unius hominis causa edixisses, cautius composuisses.» En nuestra opinión Cicerón, el pensamiento romano no parte de nuestras premisas. El pensamiento jurídico romano parte de una proyección al futuro que incluye una devoración del pasado, haciéndolo presente en la actividad de la ley, al menos según lo

Como es lógico, lo que ahora exponemos, en la idea de una preeminencia de lo futuro⁹², va más allá de la ratificación de lo que toda ley, en principio, por implicar una regulación desde un momento temporal concreto, significa, esto es, una proyección hacia adelante. Hablamos de la trascendencia y de la afeción que lo pretérito, presente o futuro muestran en la propia regulación de la ley y cara a su consumación. La gravedad del futuro, por demás, empuja a que, cuando la ley ofrece una indeterminada precisión temporal, sea precisamente sobre esa base de futuro, por llamarla de alguna manera, sobre la que

esse legibus ut ante jacta in iudicium non vocentur: Cornelia testamentaria, nummaria, ceterae complures, in quibus non ius aliquod novum populo constituitur, sed sancitur ut, quod semper malum facinus fuerit, eius quaestio ad populum pertineat ex certo tempore. De iure vero civili si quis novi quid instituerit, is non omnia quae ante acta sunt rata esse patietur? Cedo mihi leges Atinias, Furias, Fusias, ipsam, ut dixi, Voconiam, omnes praeterea de iure civili; hoc reperies in omnibus statui ius quo post eam legem populus utatur. Qui plurimum tribuunt edicto praetoris edictum legem annuam dicunt esse: tu edicto plus complecteris quam lege. Si finem edicto praetoris afferunt Kalendae Ianuariae, cur non initium quoque edicti nascitur a Kalendis Ianuariis? An in eum annum progredi nemo poterit edicto quo praetor alius futurus est, in illum quo alius praetor fuit regredietur? Ac si hoc iuris, non unius hominis causa edixisses, cautius composuisses.» En nuestra opinión Cicerón, el pensamiento romano no parte de nuestras premisas. El pensamiento jurídico romano parte de una proyección al futuro que incluye una devoración del pasado, haciéndolo presente en la actividad de la ley, al menos según lo que a nosotros nos parece averiguar en las leyes hispanorromanas: frente a nuestra retroactividad e irretroactividad, devoración del pasado, alterado o intacto, por el futuro (proyección al futuro tan cara a Cicerón, así *De legibus* 2,6,14). No está de más, por último, recordar la opinión de Lorenzo FASCIONE, *Le norme "de ambitu" della "lex Ursonensis"*, en *Labeo*, 34 (Napoli 1988), 184-185: «Tali leggi infatti, nel sistema delle fonti emergente nella costituzione repubblicana, erano da ritenersi tutte vigenti, e creavano uno stratificato sistema di combinazioni normative che era in grado di funzionare grazie a regole espresse non già da disposizioni generali sulla legge e sul suo valore nello spazio e nel tempo, ma mediante i contenuti delle varie *sanctiones legum* che in esse si contenevano», «...il principio... che si racchiude nel brocardo *posterior derogat priori*, non abbia senso -almeno in via puramente teorica- nel sistema della disciplina del valore della legge emergente dall'esperienza maturatasi con le varie clausole di sanzioni. Colà infatti si era generata l'esigenza di creare una disposizione che garantisse l'impunità a colui che, per applicare la legge più recente, fosse stato costretto all'inosservanza della più antica. Ora, tale norma non si potrebbe giustificare se fosse stato vigente, come nei sistemi legislativi attuali, una sorta di automatismo secondo il quale l'emaneazione della legge nuova avrebbe provocato l'abrogazione della precedente.»

⁹¹ «Quae viae publicae itinerave publica sunt fuerunt intra eos fines, qui colon(iae) dati erunt, quicumq(ue) limites quaeque viae quaeque itinera per eos agros sunt erunt fueruntve, eae viae eique limites eaque itinera publica sunt.» Cabe recordar aquí de la misma manera Urso 79: «Qui fluvi rivi fontes lacus aquae stagna paludes sunt in agro, qui colon(is) h[uius] colon(iae) divisus erit, ad eos rivos fontes lacus aquasque stagna paludes itus actus aquae haustus iis item esto, qui eum agrum habebunt possidebunt, uti iis fuit, qui eum agrum haberunt possederunt. Itemque iis, qui eum agrum habent possident habebunt possidebunt, itineris aquarum lex iusque esto.» También, Urso 127, Irni 89.

⁹² Preeminencia perceptible en Urso 134, Salpensa 27. Irni 25, 31, 44, 49.

*dies*⁹⁷ preferentemente, entre otras posibilidades⁹⁸. Descubrimos partículas temporales incardinadas en la regulación, con una significación de futuro (así *dein*⁹⁹, *deinde*¹⁰⁰) o con una significación conectada al pasado (así *priusquam*¹⁰¹). Con otra riqueza de aspectos, la llamada a lo inmediato brilla en *statim*¹⁰²; la llamada a la demora en *tarditas*¹⁰³.

Es oportuno recalcar que la preeminencia presente-futuro en cuanto se radicaliza adquiere la capacidad de sumarse en persistencia a las leyes futuras, de suerte que si éstas acogen el pasado, con independencia de su proyección a su vez al futuro, se reúnen con aquéllas anteriores en un fenómeno global de persistencia. La radicalidad de la preeminencia del futuro en el pasado que para ello se requiere depende de muchos factores, pero el lenguaje jurídico puede registrar un estilo en esta dirección; así la *littera* de Irni 98, respecto de la ley¹⁰⁴, invoca este recuerdo que en el futuro se tendrá del pasado: no es suficiente, bien es cierto, porque se necesita una conexión con el pasado desde el futuro a su vez, pero en cualquier caso es un índice ilustrador, más aún si no olvidamos que la propia *littera* se vincula a lo pretérito. Con tal ilustración, pero con las mismas cautelas, podemos considerar voces como *perpetuitas*¹⁰⁵.

f) La ley como norma del acto normativo ley

La identificación de *lex* como norma¹⁰⁶, contenido del acto *lex*, por metonimia, está expresada en las leyes. Esta parece ser la única interpretación razonable del

⁹⁷ Vipasca I,3.

⁹⁸ Algunas de mayor complejidad, por ejemplo en Irni 31: «Quique cum ad eos de ea re relatum erit, primo quoque tempore diem ei rei, dum ne de his diebus per quos ut res in eo municipio prolatae sint futurum er[it], quive dies propter venerationem domus Augustae festi feriarumve numero erunt, neve cum quicquam XXX dies ab eo die quo de e(a) r(e) decernetur futurum erit proximum quemque, quo die ius erit, [tum ii a]b eo XXX die destinanto de quo die maiior pars eorum c[e]nsuerit.» Además, Salpensa 26, Vipasca II,4.

⁹⁹ Por ejemplo, Urso 124.

¹⁰⁰ Irni 44.

¹⁰¹ Salpensa 26.

¹⁰² Así, Vipasca II,4.

¹⁰³ En Irni 47.

¹⁰⁴ «...quibus in praeteritum veniam do, in futurum exigo memineritis legis...».

¹⁰⁵ Así, Vipasca II,10, 13, 17.

¹⁰⁶ Con esta perspectiva la define ROTONDI, *Leges publicae*, cit., 6: «Nel linguaggio giuridico romano *lex* ha un valore più largo: essa indica qualunque norma obbligatoria: è un precetto o un divieto che ha la sua giustificazione in quanto emana da chi ha -nella specie- il diritto di imporre la sua volontà.» Y también TIBILETTI, *Sulle Leges romane*, cit., 596: «*Lex*... per indicare qualsiasi condizione obbligante o norma, così nel diritto pubblico e privato come nella religione e pure (con o senza connessione ad accordi e patti di qualsiasi valore) in qualunque altro caso, e con riferimento non solo a persone ma anche a cose, sia concrete che astratte»; quien afirma en 599, n.7: «Tuttavia anche in età repubblicana, spesso, soprattutto fuori dei testi tecnici (testi legislativi), *lex* allude a qualsiasi norma di diritto pubblico, senza alcuna limitazione a leggi comiziali.»

La identificación de *lex* como norma¹⁰⁶, contenido del acto *lex*, por metonimia, está expresa en las leyes. Esta parece ser la única interpretación razonable del plural *leges*, presente en un texto como Urso 133¹⁰⁷. *Coloniae Genetivae Iuliae* no se conoce sino una *lex*: el proceso que obliga a hablar de *leges* es justamente el de entender que la pluralidad de enunciados normativos de esa única *lex* son *leges*, tras la identificación como *lex* del contenido normativo del acto. Así, hay una triple identificación: la *lex* es un acto, *lex* es pues el contenido de ese acto, *leges* serán cada uno de los enunciados del contenido de ese acto.

De manera más concreta, no tanto referida a la *lex* en su conjunto sino singularmente a alguno de los enunciados normativos de la *lex*, cabe citar alguna fórmula en que se manifiesta esta concepción de *lex* como nombre de una regla de conducta: *siremps lex resque esto*. Así, Urso 95¹⁰⁸: *lex* se coordina con *res*, que alude a un estado de cosas, a una situación, a un factor, con lo cual se aproxima a su significado, y de hecho *siremps lex* identifica la extensión de una proposición normativa que la sigue sintácticamente, quedando definido el texto anterior y las circunstancias que explica *quasi si...* Otro caso, en el que *siremps lex* opera como enlace con una ley previamente citada y con su contenido incorporado en la propia *lex*, es Irni 91¹⁰⁹.

La conciencia de que la *lex* es un acto con un contenido y de que la designación del contenido con el nombre *lex*, *leges*, no debe yugular su naturaleza de acto queda suficientemente advertida en la atención a voces que se encargan de identificar precisamente ese contenido, o fragmentos o enunciados del con-

¹⁰⁶ Con esta perspectiva la define ROTONDI, *Leges publicae*, cit., 6: «Nel linguaggio giuridico romano *lex* ha un valore più largo: essa indica qualunque norma obbligatoria: è un precetto o un divieto che ha la sua giustificazione in quanto emana da chi ha -nella specie- il diritto di imporre la sua volontà.» Y también TIBILETTI, *Sulle Leges romane*, cit., 596: «*Lex...* per indicare qualsiasi condizione obbligatoria o norma, così nel diritto pubblico e privato come nella religione e pure (con o senza commessione ad accordi e patti di qualsiasi valore) in qualunque altro caso, e con riferimento non solo a persone ma anche a cose, sia concrete che astratte»; quien afirma en 599, n.7: «Tuttavia anche in età repubblicana, spesso, soprattutto fuori dei testi tecnici (testi legislativi), *lex* allude a qualsiasi norma di diritto pubblico, senza alcuna limitazione a leggi comiziali.»

¹⁰⁷ «Qui col(oni) Gen(etivi) Iul(ienses) h(ac) l(ege) sunt erunt, eorum omnium uxores, quae in c(olonia) G(enetiva) I(ulia) h(ac) l(ege) sunt, eae mulieres legibus c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) virique parento iuraque ex h(ac) l(ege), quaecumque in hac lege scripta sunt, omnium rerum ex h(ac) l(ege) habent s(ine) d(olo) m(alo).»

¹⁰⁸ «Si privatus petet et is, cum de ea re iudicium fieri oportebit, non aderit neque arbitrato Ilvir(i) praef(ecti)ve ubi e(a) r(es) a(getur) excusabitur ei harum quam causam esse, quo minus atesse possit, morbum soticum, vadimonium, iudicium, sacrificium, funus familiare, ferias denicales eumve propter mag(istratus) potestatemve p(opuli) R(omani) atesse non posse: post ei earum rerum, quarum h(ac) l(ege) quaestio erit, actio ne esto. Deq(ue) e(a) r(es) siremps lex resque esto, quasi si neque iudices relecti neq(ue) recip(eratores) in eam rem dati essent.»

¹⁰⁹ «Et, si neque dies diffisus neque iudicatum fuerit, uti lis iudici arbitrove damni sit, et si intra it tempus quod legis Iuliae quae de iudici<i>s</i> privatis proxime lata est kapite XII, senatusve consultis ad it kaput legis pertinentibus conpr<e>hensum est, iudicatum non sit, uti res in iudicio non sit siremps lex R(omana)...»

en forma amplia, o a la operatividad de ese contenido, como *forma*, así Vipasca II,2¹¹³.

g) La ley como norma de otro acto normativo

La cintura de la ley es tan flexible que, si designa el acto jurídico y la norma jurídica, no le resulta difícil adaptarse a nombrar la norma o contenido de otro acto jurídico¹¹⁴. Nuestras *leges*, de lo público, reflejan la vida de *leges*, de lo privado, en las que cabe el fenómeno de metonímica nominación de la norma del acto jurídico como *lex*. Si *lex* designa las normas de la *lex*, *lex* designa asimismo las normas que integran otro acto, el de la *locatio*. Advirtamos pues que si leemos Urso 69¹¹⁵, podemos entender la relación *locationis* de la *lex*, la *lex* como el nombre de la norma de otro acto en congruencia con su carácter camaleónico, polimorfo, y podemos hablar entonces de una *lex locationis*, influyente *lex* con preeminencia en el diseño de la *locatio*, y de su proyección en las condiciones, en el contenido de la *locatio* de la cual serán tales *leges*. En este sentido debe interpretarse Malaca 63¹¹⁶ y los actos y normas legales reflejados en Malaca 64¹¹⁷.

¹¹³ «Putei argentari ex forma exerceri debent quae hac lege continetur...».

¹¹⁴ Expone Magdelain, *La loi à Rome*, cit., 52: «Il est aisé de comprendre comment le mot *lex* a pu en venir à désigner les clauses d'un acte juridique, qui n'est pas lui-même une *lex*. ...Si la clause d'une loi, en particulier d'une *lex privata*, est appelée loi elle-même, par un transfert assez naturel on a assez tôt appelé de la même manière les clauses d'un acte quelconque (par ex. la stipulation).»

¹¹⁵ «Ilvir(i) qui post colon(iam) deductam primi erunt, ii in suo mag(istratu), et quicumq(ue) Ilvir(i) in colon(ia) Iul(ia) erunt, ii in diebus LX proxumis quibus eum mag(istratum) gerere coeperint, ad decuriones referunto, cum non minus XX aderunt, uti redemptori redemptoribusque, qui ea redempta habebunt quae ad sacra resq(ue) divinas opus erunt pecunia ex lege locationis adtribuatur solvaturq(ue). Neve quisquam rem aliam at decuriones referunto neque quot decurionum decret(um) faciunto antequam eis redemptoribus pecunia ex lege locationis adtribuatur solvaturve d(ecurionum) d(ecreto), dum ne minus XXX atsint, cum e(a) r(es) consulatur.»

¹¹⁶ «Quasque locationes fecerit quasque leges dixerit, quanti quit locatum sit et <qui> praedes accepti sint quaque praedia subdita subsignata obligatave sint quique praediorum cognitores accepti sint, in tabulas communes municipum eius municipi referantur facito et proposita habeto per omne reliquom tempus honoris sui, ita ut d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossint), quo loco decuriones conscriptive proponenda esse censuerint.» Del mismo modo, Irni 63.

¹¹⁷ «Eosque praedes eaque praedia eosque cognitores, si quit eorum, in quae cognitores facti erunt, ita non erit, qui quaeve soluti liberati soluta liberataque non sunt non erunt aut non sine d(olo) m(alo) sunt erunt, Ilviris, qui ibi i(ure) d(icundo) praerunt, ambobus alteri<<us>>ve eorum ex decurionum conscriptorumque decreto, quod decretum cum eorum partes tertiae non minus quam duae adessent factum erit, vendere legemque his vendundis dicere ius potestasque esto; dum ea<m> legem is rebus vendundis dicant, quam legem eos, qui Romae aerario praerunt, e lege praediatrica praedibus praedisque vendundis dicere oporteret, aut, si lege praediatrica emptorem non inveniet, quam legem in vacuom vendendis dicere oporteret; et dum ita legem dicant, uti pecunia<<m>> in foro municipi Flavi Malacitani referatur luatur solvatur.» Del mismo modo, Irni 64.

h) La ley como norma en sentido abstracto

Dicho esto, un proceso de abstracción de la norma respecto del contenido del acto es fácilmente perceptible, en la medida en que si el mundo jurídico se quiere analizar con una atención especial a las normas, el mundo jurídico mismo puede explicarse como una gran norma. Esta idea centrada en la norma jurídica puede conducirnos a aprovechar la voz *lex*, un tanto desligada de su fundamentación técnica, para identificar la gran norma de las normas que significa lo jurídico. Si existen, por otra parte, razonamientos no estrictamente jurídicos para entender las claves de las pautas de conducta del hombre, resulta una disociación en grandes parcelas: así, lo divino y lo humano. Este criterio es el que informa la *oratio* de Marco Aurelio y Cómodo sobre la disminución del precio de los gladiadores, en uno de cuyos fragmentos¹¹⁸ percibimos esa dualidad, fundamentada en un concepto lato y trascendente jurídicamente de la *lex* como norma, de *lex humana* y *lex divina*.

3. Las tres faces de la ley

Es lugar común aludir al origen de la voz *lex* con tres voces: *legere*, *eligere*, *ligare*. Sin entrar en el acierto o en el error de cada una de ellas, las utilizamos aquí como líneas argumentales para trazar otras pautas que la ley emplea en su mensaje. Como dijimos en su momento, por pautas entendemos los patrones del discurso de la ley, abstraídos de los problemas institucionales en los que aparecen inmersos, como identificativos de la forma de ser del acto mismo: un "mundo jurídico imposible", mundo comunicativo independiente del referente y que nosotros independizamos también del "mundo posible" de las relaciones jurídicas.

r(ecte) l(egi) p(ossint), quo loco decuriones conscriptive proponenda esse censuerint.» Del mismo modo, Irni 63.

¹¹⁷ «Eosque praedes eaque praedia eosque cognitores, si quit eorum, in quae cognitores facti erunt, ita non erit, qui quaeve soluti liberati soluta liberataque non sunt non erunt aut non sine d(olo) m(al)o sunt erunt, Ilviris, qui ibi i(ure) d(icundo) praerunt, ambobus alteri<<us>>ve eorum ex decurionum conscriptorumque decreto, quod decretum cum eorum partes tertiae non minus quam duae adessent factum erit, vendere legemque his vendundis dicere ius potestasque esto; dum ea<m> legem is rebus vendundis dicant, quam legem eos, qui Romae aerario praeerunt, e lege praediatoria praedibus praedisque vendundis dicere oporteret, aut, si lege praediatoria emptorem non inveniet, quam legem in vacuom vendendis dicere oporteret; et dum ita legem dicant, uti pecunia<<m>> in foro municipi Flavi Malacitani referatur luat solvatur.» Del mismo modo, Irni 64.

¹¹⁸ «...quis auctor et patronus esset usurpandis quasi legitimis quae omnibus legibus et divinis et humanis prohibentur.»

cimiento opera desde una perspectiva de yuxtaposición, tanto interpretable en términos de aproximación cuanto de distanciamiento entre realidades, si bien no falta la expresión *optimo iure* aislada¹²⁰, así como la expresión *optuma lege*¹²¹, demostrativas ambas en todo caso de la independiente naturaleza de los dos conceptos percibida por la ley;

- un funcionamiento de las leyes como una fuente de *iura* que no son por causa de las propias *leges* sino por propios mecanismos de creación; cabe apreciarlo en el desarrollo de una actividad que, aunque contemplada por la *lex*, escapa y reside en el campo del *ius dicere*¹²², de la *iuris dictio*¹²³. Con estos aires de lejanía, también *ius iurare*¹²⁴, *iurare*¹²⁵, nos dirigen a una realidad *ad extra* respecto de la ley. La ley estimula procesos de *iura*, pero los *iura* no son dados a luz en la sala de partos del contenido de la ley;

- *ius* deja a menudo un olor a paisaje jurídico previo del que la ley se sirve en su regulación; citemos *iure* como adoptada marca calificadora de una situación jurídica procesal¹²⁶, o *in ius*¹²⁷;

indica la plenitud de titularidad... La fórmula nos presenta una interesante contraposición entre *ius* y *lex*... y no puede decirse que *ius* encierre ya el concepto de *lex*, como quiere Schulz... La *lex* supone una declaración de una condición y el *ius* una posición justa...».

¹²⁰ Así en Salpensa 28, «...uti qui optumo iure Latini libertini liberi sunt erunt...» o en Irimi 28.

¹²¹ En Urso 67, «...ita uti qui optuma lege in quaque colon(ia) pontif(ices) auguresq(ue) sunt erunt.»

¹²² Así, Urso 61, 76, 94, 95, 96, 103, 127, Salpensa 24, 25, 26, 28, 29, Malaca 63, 64, 65, 69, Irimi 24, 25, 26, 28, 29, 31, 49, 50, 63, 64, 65, 72, 77, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 95. Téngase en cuenta asimismo que la *lex* conecta con *iudicia* estableciendo límites, así Urso 102: «Ilvir qui h(ac) l(ege) quaeret iud(icium)<ve> exercebit, quod iudicium uti uno die fiat h(ac) l(ege) praestitu<tu>m non est, ne quis eorum ante h(oram) I neve post horam XI diei quaerito neve iudicium exerceto»; o ratificando actos, así Urso 123: «Qui ita absolutus erit, quod iudicium <pr>aevagation(is) causa factum non sit, is eo iudicio h(ac) l(ege) absolutus esto.» Las relaciones tanto *cognitio-lex*, *iudicare-lex* cuanto *litis aestimare-lex* se aprecian en Irimi 69, «...de eo decurionum conscriptorumve cognitio iudicatio litisque aestimatio esto... Uti e[orum] maior pars iudicaverit, utique litem aestumaverit, ita ea iudicatio eaque litis aestimatio iusta rataque esto», así como en Irimi 87, 88, 91; a este respecto destaca Alvaro D'ORS, *La ley Flavia municipal*, 154, 176, cómo son formas pleonásticas tanto *cognitio-iudicatio-litis aestimatio* cuanto *iudicare-litem aestimare*. Bien es cierto que la conexión puede derivar de ser *iudicium* circunstancia u objeto de la regulación, así Urso 95, 102, 105, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Malaca 65, Irimi 70, 71, 85, 90, 91. También alude la *lex* a *iudicatum*, en Urso 61, «Ni vindicem dabit iudicatum<<q>>ve faciet, secum ducito», o en Malaca 66, Irimi 69, 91.

¹²³ En Urso 66. En Urso 94: «Ne quis in hac colon(ia) ius dicito neve cuius in ea colon(ia) iurisdictio esto...». También, Irimi 85. Si bien *dictio* puede subordinarse a la *lex*: así, en Urso 94, «...quo quis in ea colonia ius dicat, nisi quem ex h(ac) l(ege) dicere oportebit.»

¹²⁴ Así, Urso 62, 81, Malaca 59.

¹²⁵ Urso 95, Salpensa 26, Malaca 55, 61, 68, Irimi 25, 26, 45, 61, 68, 69, 73, 79, 80, 86, 91.

¹²⁶ Así en Urso 61, «...iudicati iure manus iniectio esto...».

estos aires de lejanía, también *ius iurare*¹²⁴, *iurare*¹²⁵, nos dirigen a una realidad *ad extra* respecto de la ley. La ley estimula procesos de *iura*, pero los *iura* no son dados a luz en la sala de partos del contenido de la ley:

- *ius* deja a menudo un olor a paisaje jurídico previo del que la ley se sirve en su regulación; citemos *iure* como adoptada marca calificadora de una situación jurídica procesal¹²⁶, o *in ius*¹²⁷;

- una comprensión de *ius* como lo acorde a la consumación de la ley en la manera por ésta perseguida, gozando de una intimidad con su naturaleza: así en Irni 31: los decuriones deben señalar *diem ei rei, quo die ius erit*, decisión con límites formales y materiales: consumir la ley es pues identificar el *ius*¹²⁸;

- *ius* se inclina en otras ocasiones a una significación que comprende todo un sistema de *iura*: así en Irni 93 respecto de *res* imprevistas se trata de identificar el *ius* complejo al que subordinarse en un *agere* al paio¹²⁹; de ahí la configuración de una entidad jurídica que abstrae los *iura* y se da nombre, *ius civile*, en Urso 61¹³⁰, con lo cual parece consolidarse una independencia por elevación, por abstracción, respecto de la ley;

litem aestumaverit, ita ea iudicatio eaque litis aestumatio iusta rataque esto», así como en Irni 87, 88, 91; a este respecto destaca Alvaro D'ORS, *La ley Flavia municipal*, 154, 176, cómo son formas pleonásticas tanto *cognitio-iudicatio-litis aestumatio* cuanto *iudicare-litem aestimare*. Bien es cierto que la conexión puede derivar de ser *iudicium* circunstancia u objeto de la regulación, así Urso 95, 102, 105, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Malaca 65, Irni 70, 71, 85, 90, 91. También alude la *lex* a *iudicatum*, en Urso 61, «Ni vindicem dabit iudicatum<<q>>ve faciet, secum ducito», o en Malaca 66, Irni 69, 91.

¹²³ En Urso 66. En Urso 94: «Ne quis in hac colon(ia) ius dicito neve cuius in ea colon(ia) iurisdicatio esto...». También, Irni 85. Si bien *dictio* puede subordinarse a la *lex*: así, en Urso 94, «...quo quis in ea colonia ius dicat, nisi quem ex h(ac) l(ege) dicere oportebit.»

¹²⁴ Así, Urso 62, 81, Malaca 59.

¹²⁵ Urso 95, Salpensa 26, Malaca 55, 61, 68, Irni 25, 26, 45, 61, 68, 69, 73, 79, 80, 86, 91.

¹²⁶ Así en Urso 61, «...iudicati iure manus iniectio esto...».

¹²⁷ Así en Urso 105, «...Ivir quo de ea re in ius aditum erit ius dicito iudiciaque reddito.» También en Malaca 65.

¹²⁸ «Quique cum ad eos de ea re relatam erit, primo quoque tempore diem ei rei, dum ne de his diebus per quos ut res in eo municipio prolatae sint futurum er[it], quive dies propter venerationem domus Augustae festi feriarumve numero erunt, neve cum quicquam XXX dies ab eo die quo de e(a) r(e) decernetur futurum erit proximum quemque, quo die ius erit, [tun ii a]b eo XXX die destinanto de quo die maior pars eorum c[e]nsuerit.»

¹²⁹ «Quibus de rebus in h(ac) l(ege) nominatim cautum ve<|> scriptum non est quo iure inter se municipes municipi [Flavi] Irnitani agant, de iis rebus omnibus [i]i inter [se eo iure] agunto quo cives Romani inter se iure civili agunt agent, quod adversus h(anc) l(egem) non fiat.»

¹³⁰ «Iure civili vinctum habeto.»

*versio*¹³⁶, con *ius* y *condicio*¹³⁷, pero también se produce respecto del hecho del desperezo de mecanismos en los que la ley se basa cuando persigue una reacción frente a unos hechos determinados, así *actio*¹³⁸, *petitio*¹³⁹, *persecutio*¹⁴⁰, *exactio*¹⁴¹, *iudicatio*¹⁴², unidas o no¹⁴³, que la ley, según los casos, puede excluir¹⁴⁴:

- la ley utiliza el *ius* simultáneamente como una mecánica para marcar la posición jurídica, *ius ratumque esto*¹⁴⁵, lo cual puede afectar directamente a la

¹³⁶ Así, Urso 103.

¹³⁷ Así, Salpensa 23, Irni 23, donde *condicio* tiene el significado que le atribuye D'ORS, *Epigrafía jurídica*, cit., 290: «[us condicio equivale a "posición situación"...]. Con el sentido de acto jurídico encontramos la voz, en cuanto oferta (D'ORS, *Epigrafía jurídica*, cit., 87), en Vipasca I,1, «[Qui res sub praecone] habuerit, si eas non addixerit et intra dies decem, quam sub praecone fuerint, de condici[one vendiderit, nihilo minus con]ductor socio actorive eius centesimam d(are) d(ebet)»; y, en cuanto elemento accidental del acto jurídico, en Vipasca II,10, «[Ve]nae furem si servos erit procurator flagellis caedito et ea condicione vendito ut in perpetuis vinculis sit neve in ullis metallis territorisve metallorum moretur...», 13, 17.

¹³⁸ Así, Urso 122, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 26, Malaca 58, 62, 65, 67, 68, Irni 26, 45, 47, 48, 62, 65, 67, 72, 74, 75, 84, 90, 96.

¹³⁹ Así, Urso 61, 73, 74, 75, 81, 92, 93, 94, 97, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 26, Malaca 51, 58, 62, 65, 67, Irni 26, 45, 47, 48, 62, 65, 67, 72, 74, 75, 84, 90, 96.

¹⁴⁰ Así, Urso 73, 74, 75, 81, 92, 93, 94, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 26, Malaca 58, 62, 65, 67, Irni 26, 45, 47, 48, 62, 65, 67, 72, 74, 75, 90, 96.

¹⁴¹ Así, Urso 61, 73.

¹⁴² Así, Urso 61, 66.

¹⁴³ En todo caso, para Alvaro D'ORS, *La ley Flavia municipal*, cit., 154, tanto las voces *agere-petere* cuanto las voces *actio-petitio-persecutio* muestran un pleonasmio; la primera expresión, en Irni 65, 84; en página 21, explica D'ORS que cuando se asegura que las voces son pleonásticas «...no pretendemos que no exista diferencia entre los términos en ellas asociados, sino tan sólo que en el contexto de la ley municipal, y probablemente ya en la intención del primer legislador, Augusto, tales expresiones se utilizaban rutinariamente con el fin de abarcar lo más posible, pero sin una clara conciencia del significado de cada uno de los términos en ellas asociados.»

¹⁴⁴ Así «...actio ne esto», en Urso 95.

¹⁴⁵ Así, Urso 64, 92, 96, 126, 128, Malaca 55, Irni 88, 91, 93. Según Rafael DOMINGO, "*Ius ratumque*", cit., 140, lo que es justo y válido es el contenido de la expresión *ius ratumque*. justo por conformidad con el *ius*, expresión de la *auctoritas*, y válido por haber sido establecido por la ley, acto de *potestas*. Negativamente, en Irni 79, «...it neque iustum neque ratum esto.» La ley contempla asimismo *ratum* aislado, desde una perspectiva positiva, así Salpensa 28 ó Irni 28, o negativa, *ratum ne esto*, así Irni 92, 96 (DOMINGO, "*Ius ratumque*", cit., 142, entiende este aislamiento como propio de una regulación en que no se trata sobre intereses particulares que motiven una posición justa sino de cercenar actos contrarios a la ley). quede constancia de que la ley declara *inritum* de la misma forma que declara *ratum*, así Irni 42, «...si ex is qui ita adfuerint non minus quam tres quartae partes it tolli perducit inritumve fieri oportere censuerint, it inritum esto.» *Ratio* acoge en la ley hispanorromana su sentido de cálculo (sentido del cual derivará el de facultad de calcular, razón): Urso 81, Malaca 51, 55, 67, 68, Irni 45, 67, 73, Vipasca II,6; en algunos de estos últimos ejemplos puede descubrirse el binomio

- la ley utiliza el *ius* simultáneamente como una mecánica para marcar la posición jurídica, *ius ratumque esto*¹⁴⁵, lo cual puede afectar directamente a la ley como Irni 96 se encarga de demostrarnos en forma negativa¹⁴⁶; la fórmula sufre en ocasiones una variación que se traduce, *iusta rataque esto*¹⁴⁷, en una conexión de *ius* con *iustum*: tanto *iustum*¹⁴⁸ como *iniustum*¹⁴⁹ son pautas de valoración que la ley manipula en su regulación con frecuencia (de la misma forma que la presencia del *ius* en la visión de la ley acrece en la atención a la *iniuria*: la *iniuria*¹⁵⁰ es relevante a efectos de la consumación de la ley porque imprime límites a las conductas, y así que la ley debe consumarse *sine iniuria*

¹⁴³ En todo caso, para Alvaro D'ORS, *La ley Flavia municipal*, cit., 154, tanto las voces *agere-petere* cuanto las voces *actio-petitio-persecutio* muestran un pleonismo; la primera expresión, en Irni 65, 84; en página 21, explica D'ORS que cuando se asegura que las voces son pleonásticas «...no pretendemos que no exista diferencia entre los términos en ellas asociados, sino tan sólo que en el contexto de la ley municipal, y probablemente ya en la intención del primer legislador, Augusto, tales expresiones se utilizaban rutinariamente con el fin de abarcar lo más posible, pero sin una clara conciencia del significado de cada uno de los términos en ellas asociados»

¹⁴⁴ Así «...actio ne esto», en Urso 95.

¹⁴⁵ Así, Urso 64, 92, 96, 126, 128, Malaca 55, Irni 88, 91, 93. Según Rafael DOMINGO, "*Ius ratumque*", cit., 140, lo que es justo y válido es el contenido de la expresión *ius ratumque*, justo por conformidad con el *ius*, expresión de la *auctoritas*, y válido por haber sido establecido por la ley, acto de *potestas*. Negativamente, en Irni 79, «...it neque iustum neque ratum esto.» La ley contempla asimismo *ratum* aislado, desde una perspectiva positiva, así Salpensa 28 ó Irni 28, o negativa, *ratum ne esto*, así Irni 92, 96 (DOMINGO, "*Ius ratumque*", cit., 142, entiende este aislamiento como propio de una regulación en que no se trata sobre intereses particulares que motiven una posición justa sino de cercenar actos contrarios a la ley). Quede constancia de que la ley declara *inritum* de la misma forma que declara *ratum*, así Irni 42, «...si ex is qui ita adfuerint non minus quam tres quartae partes it tolli perduci inritumve fieri oportere censuerint, it inritum esto.» *Ratio* acoge en la ley hispanorromana su sentido de cálculo (sentido del cual derivará el de facultad de calcular, razón): Urso 81, Malaca 51, 55, 67, 68, Irni 45, 67, 73, Vipasca II,6; en algunos de estos últimos ejemplos puede descubrirse el binomio *ratio-negotium*, aunque *negotium* también se presenta en solitario, así Malaca 67, Irni 45, 76, 78.

¹⁴⁶ En Irni 96, según D'ORS, *La ley Flavia municipal*, cit., 182-183, se declara perfecta la ley. Siguiendo la explicación de Giovanni ROTONDI, *Leges publicae...*, cit., 153, *ley perfecta* es la que declara nulo el acto contra ley, *minus quam perfecta* la que establece una pena para el transgresor pero no anula el acto, y *ley imperfecta* la que no establece ninguna sanción directa. Atribuir un carácter determinado de los expuestos al acto jurídico *lex*, ¿no es difícil salvo que ese carácter se predique de la existencia de una cláusula general, si existe, por definición? ¿No podrá ser que cada norma contenido del acto, al ofrecer una solución jurídica, pueda responder a un carácter distinto y por lo tanto hacer banal la definición de un carácter para todas? ¿No se estará refiriendo esa clasificación a las *leges*, normas de la *lex* por metonimia?

¹⁴⁷ Malaca 64, «Quacque lex ita dicta <e>rit, iusta rataque esto», o Irni 64. Así también, Malaca 55, Irni 69, 79, 87, 88, 91, 93.

¹⁴⁸ Así, Salpensa 28, 29, Irni 28, 29, 40, 76

¹⁴⁹ Así, Malaca 66, Irni 66.

¹⁵⁰ Así, Urso 117

expresión *ut de plano recte legi possint*¹⁵⁵), nos informa sobre cómo la coordinación puede ofrecer más visos de intimidad que de extrañeza.

Dadas todas estas apariciones del *ius* en la ley, esta actuación del *ius* como pauta de la ley, ¿cabe la contraposición como realidades paralelas, y no perpendiculares, entre *ius* y *lex*, según las noticias de las leyes romanas en Hispania?

Pues bien, si tendríamos, desde el punto de mira del *ius*, el *ius* de la *lex* y el *ius* por sobre el de la *lex*, tenemos, desde el punto de mira de la *lex* que nos ha ocupado, la *lex* que envuelve su *ius* y la *lex* que envuelve el *ius* más allá del que contiene una concreta *lex*. Por otra parte, la verdadera diferencia entre actos jurídicos reside en la *interpretatio* y la *lex*, no entre el *ius* y la *lex*, pues el primero no es un acto sino el producto de aquellos actos¹⁵⁶. Al ser acto, esa *interpretatio* lo será siempre independientemente del objeto de la misma, incluso si se encuentra en la ley, como la ley es un acto independiente al margen de que pueda operar sobre productos de otros actos como la *interpretatio*: por eso nos parece menos confuso hablar de *interpretatio* y *lex* que hablar de *ius* y *lex*, porque *ius*, como producto de un acto, de uno u otro, cabe ser de la primera o de

29, Malaca 51, 58, 62, 67, Imi 26, 29, 45, 47, 48, 62, 67, 72, 74, 75, 82, 84, 90, 96, Vipasca I,1, II,6.

¹⁵⁵ Así, Malaca 51, 63, Imi 63, 85, 86, 90, 95.

¹⁵⁶ La opinión de Alvaro D'ORS, *Lex e ius en la experiencia romana de las relaciones entre auctoritas y potestas*, en *Escritos varios sobre el Derecho en crisis* (Roma-Madrid 1973), 88, es la de que «En el orden de la producción del ordenamiento jurídico, la contraposición entre potestad y autoridad se expresa en la distinción entre lo que establece la potestad, es decir, la *lex* y lo que declara la autoridad, o sea, el *ius*», y así «La *lex* es un dictado del magistrado» y «Por su parte, el *ius* es obra de la *auctoritas* de la *iuris prudentia*», de manera que «La *lex*, acto de potestad, fija límites e impone nuevos datos al *ius*, y en este sentido ella misma llega a ser considerada como expresión del *ius*; en especial, la *lex* por antonomasia, es decir, la ley decenviral, aunque sólo en la medida en que fue objeto de la interpretación jurisprudencial posterior. Aunque la fuente del *ius* sea la *interpretatio*, el mismo texto legal interpretado se considera como tal.» Nos parece bastante exacta esta valoración de las relaciones entre los dos conceptos como punto de partida para nuestra reflexión porque expone dos formas de relación, *ius-lex* e *interpretatio-lex*. Si el *ius* procede tanto de la *interpretatio* cuanto de la *lex*, por más que se entienda antes característico producto de un acto que del otro parecería más acertada la segunda relación. Biondo BIONDI, *Interpretatio prudentium e legislazione*, en *Bullettino dell'istituto di Diritto romano*, 43 (Roma 1935), 148, da en el clavo, en nuestra opinión, al exponer: «Significa ciò che *lex* è la fonte, *ius* il prodotto dell'attività legislativa? Ma è da osservare che le note attestazioni, da cui si prende le mosse, laddove *ius* et *lex* non è endiadi, dimostrano che si tratta di due entità distinte non solo per la fonte, ma altresì per la loro diversa struttura, come nota esattamente il Baviera. Peraltro la formulazione non sarebbe esatta, giacché anche nella sfera dei rapporti privati, mentre la *lex* produce il *ius*, non tutto il *ius* è prodotto dalla *lex*. L'antitesi non è tra legge e diritto, ma piuttosto tra *lex* e *interpretatio*. Dire poi, come fanno altri scrittori, che la *lex* sia una fonte solo secondaria ed eccezionale, importa solo costatare un fatto verissimo, ma non spiegare la essenza della separazione. In realtà *ius* è *interpretatio*, *lex* è generale *iussum populi*; *ius* è attività logica dei giuristi, *lex* è imposizione dello Stato, che interviene laddove appare insufficiente la *interpretatio*. La *lex* è fonte di *ius*, ma c'è tutta una vasta zona di *ius* che non discende dalla *lex*. La *lex* completa il *ius*, ed arriva dove questo non può arrivare.»

pretatio lo será siempre independientemente del objeto de la misma, incluso si se encuentra en la ley, como la ley es un acto independiente al margen de que pueda operar sobre productos de otros actos como la *interpretatio*: por eso nos parece menos confuso hablar de *interpretatio* y *lex* que hablar de *ius* y *lex*, porque *ius*, como producto de un acto, de uno u otro, cabe ser de la primera o de la segunda, en tanto el acto sólo es de sí mismo, y por eso el *ius* de la *lex* es *lex* de la misma forma que no hay diferencia entre *interpretatio iuris* y *legis*¹⁵⁷:

posterior. Aunque la fuente del *ius* sea la *interpretatio*, el mismo texto legal interpretado se considera como tal.» Nos parece bastante exacta esta valoración de las relaciones entre los dos conceptos como punto de partida para nuestra reflexión porque expone dos formas de relación, *ius-lex* e *interpretatio-lex*. Si el *ius* procede tanto de la *interpretatio* cuanto de la *lex*, por más que se entienda antes característico producto de un acto que del otro parecería más acertada la segunda relación. Biondo BIONDI, *Interpretatio prudentium e legislazione*, en *Bullettino dell'istituto di Diritto romano*, 43 (Roma 1935), 148, da en el clavo, en nuestra opinión, al exponer: «Significa ciò che *lex* è la fonte, *ius* il prodotto dell'attività legislativa? Ma è da osservare che le note attestazioni, da cui si prende le mosse, laddove *ius* et *lex* non è endiadi, dimostrano che si tratta di due entità distinte non solo per la fonte, ma altresì per la loro diversa struttura, come nota esattamente il Baviera. Peraltro la formulazione non sarebbe esatta, giacchè anche nella sfera dei rapporti privati, mentre la *lex* produce il *ius*, non tutto il *ius* è prodotto dalla *lex*. L'antitesi non è tra legge e diritto, ma piuttosto tra *lex* e *interpretatio*. Dire poi, come fanno altri scrittori, che la *lex* sia una fonte solo secondaria ed eccezionale, importa solo costatare un fatto verissimo, ma non spiegare la essenza della separazione. In realtà *ius* è *interpretatio*, *lex* è generale *iussum populi*; *ius* è attività logica dei giuristi, *lex* è imposizione dello Stato, che interviene laddove appare insufficiente la *interpretatio*. La *lex* è fonte di *ius*, ma c'è tutta una vasta zona di *ius* che non discende dalla *lex*. La *lex* completa il *ius*, ed arriva dove questo non può arrivare.»

¹⁵⁷ Alejandro GUZMÁN, *Historia del "referimiento legislativo"*, I: *Derecho romano*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 6 (Valparaíso 1981), 29, en efecto, distingue entre estos actos creativos jurídicamente, *interpretatio* y *lex*, y distingue por su creatividad e independencia cuando constata cómo transcurrido el tiempo la pérdida de tales caracteres es la que obliga a distinguir actos: en la terminología que emplea, a distinguir entre *condere ius* y la *interpretatio iuris*; sin embargo, al aproximar ésta última a la *interpretatio legis* «...en cuanto ambas formas de interpretación partían de datos preestablecidos...», a partir de una anterior en el tiempo distinción que reseña en página 22, aunque advierta «...que ambas labores eran momentos del trabajo de una misma persona, quien forzosamente tendía a trasladar los esquemas operativos de una labor a la otra», «...entre la *interpretatio iuris*, por un lado, y la *interpretatio* de leyes, plebiscitos y senadoconsultos y del edicto, por otro...» basada «...en que la primera no partía de un dato normativo previo... mientras que la segunda, por el contrario, precisamente se iniciaba a partir de textos normativos concretos y precisos», da lugar a una quiebra en la estructura del acto sólo del sujeto un tanto disfuncional y debida al empleo de un mismo nombre, *interpretatio*, distinguido por su genitivo en vez de distinguido frente a otro sustantivo como nosotros preferimos. ¿Son las posibilidades de una *interpretatio* creativa y una *interpretatio* interpretativa un camino lógico? Sigámoslo para ver qué ocurre. Respecto de la *interpretatio* creativa podemos considerar que crea *ius* o que no lo crea. La segunda posibilidad es absurda. Admitido que la *interpretatio* creativa crea *ius* surgen nuevas posibilidades: o la *interpretatio* creativa crea *ius* siempre y cuando no cuente con un dato normativo previo o incluso cuando cuente con un dato normativo previo. Que la *interpretatio* creativa crea *ius*

mundo nítido de actos, *interpretatio* y *lex*, frente a mundo borroso de las normas¹⁵⁸.

contenido de ese acto, lo será por sobre barreras creativas o interpretativas con que se intente definir su naturaleza, porque el acto de un sujeto con *auctoritas* como el *prudens* es *ius*. Es preciso distinguir pues entre *interpretatio* y *lex* porque *ius* tanto es objeto de la una como de la otra y no puede excluirse de ninguna. Otra cosa es que una construcción jurídica intente mantener un tanto alejados los *iura* creados por la *interpretatio* de los creados por la *lex*, por ejemplo mediante una cierta impermeabilidad de materias. Otra cosa, también, es que con el tiempo el acto de la *interpretatio* creativa-interpretativa experimente otras vicisitudes (*ius publice respondendi ex auctoritate principis*, predominio de una fuente del Derecho determinada, acomodación de la *interpretatio* a mecanismos oficiales de creación del Derecho, pérdida de su carácter de acto independiente). Pero si el acto de unos sujetos está reconocido como fuente de *ius* el acto de esos sujetos será *ius*. Así pues, si no queremos correr riesgos de incongruencia debemos cotejar actos, *interpretatio* y *lex*, o normas, *ius ex interpretatione* e *ius ex lege*, pero no actos con normas como si fuesen de la misma naturaleza o, si lo hacemos, entendiendo contenido de qué acto son (pues la distinción no implica exclusión recíproca). Si tanto la *lex* como la *interpretatio* crean *iura*, parece que éstos forman parte del dibujo de la norma jurídica.

¹⁵⁸ Nada tiene que ver con estas medidas de precaución en el discurso la admisión de que cabe una visión normativa del Derecho en la que se concede un predominio a la pauta de conducta y, en nuestro caso, al *ius* sobre el acto que lo origina, mas éste es un proceso lógico si se entiende que es la norma la que tiende a plasmarse en la consumación del acto, que es la norma la que rige en la aplicación y que los sujetos afectados se verán interesados por las normas, esto es, por el contenido de los actos: cabe así relacionar *ius* y *lex* como normas (la primera, de la *interpretatio* y de la *lex*, la segunda, como vimos, metonímicamente por alusión al contenido del acto *lex* y por su abstracción), pero mientras la relación entre *interpretatio* y *lex* es nítida por su estructura de actos jurídicos, la relación entre las normas *ius* y *lex* no admite patrones de distinción. No se requieren pues por lo dicho, para comprender el porqué de una consideración del Derecho como conjunto de normas, sofisticadas construcciones que parten de presupuestos alucinantes como los de Carlo GIOFFREDI, *Ius, lex, praetor (forme storiche e valori dommatici)*, en *Studia et documenta historiae et iuris*, 13-14 (Roma 1947-48), 97, 99 y 101, en sus siguientes afirmaciones: «Sono essi, si può dire, che gli danno forma, una forma concreta e materiale che pone in piena luce l'essenza di fatto del rapporto, non una forma astratta di volizione predeterminata, come la norma. Sul principio che lo regola, prevale dunque il fatto, la situazione giuridica. *Ius* è l'atto, il rapporto, non la norma», «Ma anche a prescindere da questo, appare troppo chiaro dalle stesse fonti, che la *lex* è norma, precetto autoritativo, giacché è *iussum*): ¿cómo no quedar de piedra ante la consideración de que la *lex*, o el *iussum*, son normas, y el *ius* acto? Porque lo primero puede entenderse en un sentido metonímico pero lo segundo es incomprensible si no es forzando una metonimia inversa a la anterior en la que el contenido devora al continente destruyendo todas las formas jurídicas, todos los actos jurídicos. Si podría pensarse que Gioffredi llama norma a lo que nosotros llamamos acto y acto a lo que nosotros llamamos norma, dejemos de pensarlo porque sus intenciones, sus presupuestos sirven al autor para una conclusión de factura sin brecha y anacrónica y deudora del apriorismo de que el mundo es mundo de normas y no de actos: «Infatti i classici, contrapponendo *ius* civile a *lex*, già concepiscono *ius civile* non più come situazione e comportamento, ma come *ratio* o responsa, cioè come principio, come precetto. I post-classici sottolineano la base concettuale che regge il binomio, contrapponendo alle *leges* gli *iura*, e *iura*, meglio che *ius civile*, allude a una somma di precetti. Finché poi tutto il diritto positivo è riassunto nel termine di *ius publicum* o *ius*.

Así las cosas, *ius* es vehículo de conexión con otras voces, como en la expresión *iure more eius municipi*¹⁵⁹. *Lex* conecta con *mos*¹⁶⁰. Tal conexión propicia un impulso a la abstracción del *ius* respecto de toda fuente que se declare su madre, al operar junto a *mos*, cuya naturaleza de pauta no implica por fuerza una identificación de origen. Este conjunto funcionamiento es difícil de desentrañar: lo juzgamos cúspide de la conexión con el mundo exterior y de la *lex* vecino. *Mos* admite una relación significativa con el hecho jurídico humano o acto jurídico, en especial es habitual en el mundo romano la relación *mores-leges*. La relación de *mos* con el acto jurídico, con el hecho jurídico humano (otra cosa será saber cuál es la naturaleza y estructura de ese otro acto jurídico o conjunto de actos jurídicos llamado *mos*), y su cercanía a la *lex*, para la *lex* redundante en la simplificación de su idea hacia la de puro acto sin alusión a la complejidad de sus elementos, fenómeno que será más favorecido cuanto mayor sea su antigüedad (acto procedente de su eficacia, alejado de la fuente) puesto que la antigüedad pronuncia la falta de concreción de los elementos de un acto y por lo tanto su acercamiento a un acto de estructura más borrosa. *Mos*, como acto jurídico, aludirá a una práctica sin fuente ni elementos localizables de una manera directa. ¿Cómo saber si esa práctica, esos actos jurídicos parten de un problema de eficacia de la *lex* o de una labor creativa al margen individual o

Ciò testimonia la raggiunta unità nel concetto di diritto come norma giuridica. L'unità del concetto è così testimoniata dall'unità del termine. Poichè il punto di arrivo della evoluzione giuridica coincide con un concetto unitario, come da un concetto unitario quella distinzione si era mossa, i due poli estremi di tale evoluzione recano un solo nome: *ius*: en fin, se dice que *ius*, acto (cuando en realidad es norma), acaba aproximándose a una norma, *lex* (cuando es acto tanto como norma), para acabar formando un mundo de normas, ofreciendo una artificiosa construcción para consolidar un criterio escolástico irregistrable en la época en que nos situamos si no es al margen (como en toda época por demás: aunque la Edad Media, por su radicalidad religiosa, crea el fantasma de un mundo de normas por sobre el de los actos) del eje fundamental de los actos jurídicos: frente a esta explicación, nosotros preferimos atender al acto originario de *iura*, a los *iura* como producto, y a la *lex* como acto y como norma sin exclusión recíproca, sin crear artificiosos apriorismos dogmáticos que expliquen la fisión y fusión de conceptos por mor de convicciones jurídicas de otro tiempo y de otro mundo.

¹⁵⁹ Así, Imi 31. «(A) modelo legal», indica Alvaro D'ORS, *La ley Flavia municipal*, cit., 115, «debía de pertenecer, en todo caso, la expresión *iure more eius municipi* para referirse a ese estatuto o costumbre anterior a la ley municipal.» Con la interpretación que arriesgamos más arriba, creemos que esta opinión de D'ORS toma mejor camino si entendemos una vez más que la naturaleza de *ius* y *mos* se explicaría como elementos del contenido elegidos por la ley, cuya vida se desarrollaría esencialmente por sí sola vadeando la *lex* su cauce, simultáneamente, con roce creativo (*ius ex lege*, *mos* como efectos transcurrido el tiempo de la consumación de la *lex* o de otro acto) y o incorporador. En cuanto a la posibilidad de una agresión por parte de la costumbre contra la ley, debe excluirse en época clásica (cfr. Siro SOLAZZI, *La desuetudine della legge*, en *Archivio Giuridico*, 4 serie, volume 18 (Modena 1929), 17-18).

¹⁶⁰ *Ex more*, en Vipasca II,5, «...ita ut cum venae ex eo proferentur ex more pars dimidia fisco salva sit.»

colectiva sin subordinación entre sus miembros o con subordinación¹⁶¹, en todo caso algo más que un mero *solere*¹⁶²? Es más prudente pensar en una práctica vaporosamente sin fuente determinada (quizás determinable) como catálogo abierto de hechos afortunados cuya corriente la ley pretende acoger. Ahora bien, recordemos cómo todo lo que decimos parte de la perspectiva de *mos* como pauta de la *lex*, con lo que no quedan prejuizadas nociones de aquel concepto que se desenvuelvan por otros vericuetos.

En el laberinto de lo impreciso, ¿qué hay de *aequum bonumque* y de *licitum*? Tomamos estas voces en la tentativa de mostrar los distintos caminos que en la ley se disponen para calificar y dar su conformidad a unos hechos determinados, como ya vimos ocurría a través de *ius* y de otras voces con *ius* relacionadas.

El juicio acerca de *aequum bonumque* nos obliga a adentrarnos en un terreno en el que por fuerza nos sentimos incómodos. La indeterminación del contenido de estas voces no es una indeterminación que avance por la senda de lo que acaecía en el caso de *mos*, donde unos ciertos reflejos se vertían en una serie determinada de posibilidades cuyo planteamiento no dejaba de regalar pistas, sino que se dispara hacia una constelación de matices que es muy difícil aprehender. Si con *mos* lográbamos una limitación de las opciones en su interpretación como pauta, o al menos en la orientación de la interpretación, con *aequum* y *bonum* lo que se produce es justamente la frustración en su entendimiento desde la propia ley. Lo que sí queremos dejar expuesto es esta participación en la ley de voces de brumoso contenido que la ley no puede restringir¹⁶³ o sobre cuya restricción o ampliación la ley no nos informa. La expresión *aequum bonumque* funde dos términos por sí solos suficientemente atractivos¹⁶⁴. Bien es cierto que *bonum* puede presumir tanto de una función sus-

¹⁶¹ Jean GAUDEMET, *L'autorité de la loi et de la coutume dans l'Antiquité*, en *Rapports généraux au VIe Congrès international de Droit comparé* (Bruxelles 1964), 24, 31, tiene en cuenta esta posibilidad de que la costumbre no sea sino una ley minusvalorada, al entender que la ley impuesta considera como mera costumbre la ley sometida.

¹⁶² Irni 49.

¹⁶³ Prueba de las posibilidades de interpretación que caben es el comentario de Antonio GUARINO, *La consuetudine e la legge alla luce dell'esperienza romana*, en *Le origini quiritarie. Raccolta di scritti romanistici* (Napoli 1973), 311, sin que prejudguemos nosotros la solución: «La *aequitas*... non ebbe nulla a che vedere nè con criteri "lassistici" di benevolenza o di tolleranza, nè con criteri "rigidi" e astratti di giustizia o di diritto naturale. *L'aequitas*... consistè nel reperire, in relazione alle concrete fattispecie, i criteri che la collettività stessa fosse in grado, nella sua generalità, di ritenere concretamente i più adatti.»

¹⁶⁴ Así, en Irni 69. A juicio de Alberto BURDESE, *Sul concetto di giustizia nel Diritto romano*, en *Annali di Storia del Diritto*, 14-17 (Milano 1970-1973), 109-110, «*Aequitas* é anzitutto, in un primo senso derivato dal pensiero aristotelico, adeguamento della norma al caso concreto... Prima ancora di vedere se la norma generale é adattabile al singolo caso concreto, si tratta di vedere se la norma, nella sua generalità, si adegua al sentimento di giustizia proprio del momento e dell'ambiente storico», mientras «...il *bonum* allude non alla sfera del benessere materiale, bensì a quella morale, cossi come nell'espressione *boni mores*, rilevanti per il diritto, e si presenta come complementare

tantiva cuanto de una adjetiva (*bona fides*¹⁶⁵). Las dos voces son recogidas por la ley podríamos decir sin un exceso de control sobre su significación, pero deliberadamente, cuando se encuentra interesada en acudir a la necesaria adecuación con estos difusos caracteres sin duda si no conocidos a ciencia cierta si manifiestamente intuidos.

Licitum es la otra cara de la moneda. También implica una calificación de los hechos jurídicos por parte de la ley pero en este caso con un control sobre aquella calificación, en la medida en que es un carácter que la propia ley otorga o niega, no que exige fraguado fuera de ella, que imprime. *Licere* es un verbo que se liga directamente a la *lex*, como puede observarse en Urso 101¹⁶⁶, donde apreciamos su aparición junto a *oportere*¹⁶⁷ en yuxtaposición analógica.

La urgencia del estudio de *ius, mos, aequitas* como pautas se potencia si no dejamos caer en saco roto que la ley trabaja sobre y atiende *res*¹⁶⁸; así en Irni 93 la ley toma conciencia de su objeto¹⁶⁹, y este objeto es el que hallábamos como blanco precisamente de la formación de *iura y potestates*, con lo que se ratifica la importancia de *iura y potestates* en la formación del nuevo paisaje jurídico¹⁷⁰. Este carácter globalizador de *res* se acentúa cuando la ley califica e inyecta un

all'*aequum*, non diversamente che nelle già ricordate *actiones in bonum et aequum conceptae*.» Antonio CARCATERRA, *L'analisi del 'ius' e della 'lex' in elementi primi (Celso, Ulpiano, Modestino)*, en *Studia et documenta historiae et iuris*, 46 (Roma 1980), 253-255, analizando la obra de Celso, prudente de la alta época clásica, advierte que «L'agg. 'bonus' non ha alcuna risonanza filosofica o morale. Predicato delle cose, indica la loro idoneità a particolari usi, bisogni, interessi», y que «...il senso di 'aequum' - almeno fino a Celso- fu quello di 'ponderazione delle circostanze e di opposti interessi'», de modo que, uniendo los conceptos como aparecen unidos en la *lex* hispanorromana, «Tutta la definizione celsina, andrebbe allora, secondo noi, così intesa: "il *ius* (come norma, e come sua applicazione) è la geniale capacità di saperne attuare: (a) la 'idoneità' (ai fini che s'intendono raggiungere); e (b) la 'ponderazione delle situazioni e di opposti interessi'".»

¹⁶⁵ Así, Malaca 55, Vipasca II,7.

¹⁶⁶ «...qui <in> earum qua<<es>> causa erit, <e> qua e <<t>>um h(ac) l(ege) in colon(ia) decurionem nominari creati inve decurionibus esse non oporteat non liceat.» Así, Urso 61, 62, 63, 65, 70, 71, 73, 77, 91, 98, 99, 103, 124, Salpensa 26, Malaca 51, 54, 57, 58, 62, 67, Irni 19, 20, 26, 39, 40, 45, 47, 48, 62, 67, 70, 72, 73, 74, 75, 81, 85, 90, 91, 96, Vipasca I,2, 3, 4, 5, 6, II,6, 8, 12, 15, 16.

¹⁶⁷ En Urso 68, 69, 70, 72, 92, 94, 96, 102, 125, 127, 128, 129, Salpensa 21, 24, 25, Malaca 51, 57, 59, 60, 63, 64, Irni 21, 24, 25, 39, 44, 59, 60, 63, 64, 72, 73, 76, 79, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 96. Con *oportere* cabe conectar *opus esse*, así por ejemplo Irni 45.

¹⁶⁸ Urso 64, 75, 82, 92, 95, 96, 98, 104, 125, 126, 128, 129, 130, Malaca 58, 61, 62, 65, 67, 68, Irni 31, 40, 42, 45, 47, 48, 49, 61, 62, 65, 68, 69, 71, 72, 75, 78, 84, 86, 87, 88, 89, 91, 96.

¹⁶⁹ «Quibus de rebus in h(ac) l(ege) nominatim cautum ve<[> scriptum non est quo iure inter se municipes municipi [Flavi] Irnitani agant, de iis rebus omnibus [i]i inter [se eo iure] agunto quo cives Romani inter se iure civili agunt agent, quod adversus h(anc) l(egem) non fiat.»

¹⁷⁰ «...in omnibus rebus id ius eaque potestas esto...», como reza Salpensa 25 ó Irni 25, o, meridianamente, Urso 133, «...iuraque ex h(ac) l(ege), quaecumque in hac lege scripta sunt, omnium rerum ex h(ac) l(ege) habento s(ine) d(olo) m(al)o.»

valor añadido, así *res publica*¹⁷¹; y así sucede al acoger *res communis*¹⁷². Es especialmente significativa la presencia de *res* junto con *lex* en la expresión *siremps lex resque esto*, cuya interpretación ya nos detuvo.

Así pues, si la ley expone soluciones jurídicas a los problemas jurídicos, trabaja sobre *res* y otorga respuestas que tienen sus causas y que son afectadas por causas precisas. De causa que influye en la solución ofrecida por la ley nos percatamos en Urso 62 (actos condicionados a una causa)¹⁷³; o de causa del hecho previsto por la ley, en Vipasca I,9 (supuesto de hecho en el que se incluye causa del comportamiento)¹⁷⁴. Por otra parte, Urso 103 valora la causa de los hechos reflejados con un matiz finalista¹⁷⁵, matiz no siempre presente, así en Salpensa 23 que alude a la causa de un elemento del supuesto contemplado para identificarlo¹⁷⁶, mientras en Irni 40 se enfoca una situación jurídica¹⁷⁷. Con

¹⁷¹ Así, Irni 39, 80, 86. La atención a *publicum* se puede apreciar en Urso 78 como calificativo condicionante de lo que para la ley adquiere relevancia, «Quae viae publicae itinerave publica sunt fuerunt intra eos fines... eae viae eique limites eaque itinera publica sunt», y también en Urso 81, 91, 92, 96, 130, 131, Malaca 68, Irni 48, ó 71, *in iudicio publico*, ó 72, 78; o por el criterio de consumación *publice*, como en el caso de Urso 95, «Testibusque in eam rem publice dum taxat h(ominibus) XX, qui colon(i) incolaevae erunt, quibus <<h>>is qui rem quaeret volet, denuntietur facito.» También *publice* en Urso 61, 64, 66, 69, 70, 92, Malaca 61, Irni 61. *In publicum*, en Urso 65, 70, 76, Malaca 61, 66, 67, Irni 48, 61, 66, 67, 72.

¹⁷² Así, Salpensa 26, Irni 26, 45, 69, 79, 83, 86. Cuando la *lex* se expresa *ut ex hac lege exque re communi municipium eius municipi*, adorna su concepto, en previsión de su consumación, con la compañía de otros que forman parte del mundo jurídico y que coordina, incorporando valores. *Commune* es pautiva sustantiva a menudo en la *lex*, así Malaca 60, 64, 67, Irni 45, 60, 64, 67, 79, 86, y calificativa, así Malaca 57, 63, 66, 67, Irni 19, 20, 24 donde el hecho es *communi nomine municipium eius municipi*, 41, 45, 60, 63, 66, 67, 73, 77, 79.

¹⁷³ «...invitum militem facito neve fieri iubeto neve eum cogito neve ius iurandum adigito neve adigi iubeto neve sacramento rogato neve rogari iubeto, nisi tumultus Italici Gallicive causa.» Alvaro D'ORS, *Epigrafía jurídica*, cit., 182, deja constancia de un fenómeno relativo a la consumación de la *lex* cuando explica que «Probablemente, esta excepción se extendería de hecho, en España, al caso de *tumultus* en la Península», abriendo la puerta a un mundo abismal, el de las repercusiones, no de las pautas de la ley en su aplicación (ya bastante proceloso), sino de la aplicación de las leyes en el significado de las pautas.

¹⁷⁴ «Qui intra f[ines metalli Vipascensis puteum locum]que putei iuris retinendi causa usurpabit occupabitve e lege metallis dicta...».

¹⁷⁵ «Quicumque in col(onia) Genet(iva) Ilvir praef(ectus)ve i(ure) d(icundo) praerit, si col(onos) incolasque contributos quocumque tempore colon(iae) fin(ium) tuendorum causa armatos educere decurion(es) cen(suerint), quot m(aior) p(ars) qui tum aderunt decreverint, id e(i) s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) l(iceto).»

¹⁷⁶ «...is in libertos libertasve suos suas paternos paternas, qui quae in c(ivitatem) R(omanam) non venerit, deque bonis eorum earum et is, quae libertatis causa imposita sunt, idem ius eademque condicio esto...». También Urso 101, 132, Malaca 52, 54, Irni 23, 79, Vipasca II, 12.

¹⁷⁷ «...decuriones primos sententiam interrogato ut quisque in suo ordine plurimos liberos iustis nuptis quaesitos habebit aut in ea causa erit, essetve si civis Romanus

especial trascendencia política, *rei publicae causa*¹⁷⁸ o *rei communis causa*¹⁷⁹. La causa, como objeto del proceso, no deja de envolver una cercana semántica¹⁸⁰. Puede arremeterse con una calificación del concepto, así *causa publica*¹⁸¹, *causa iusta*¹⁸², que lo hace permeable a otras voces con las que ya nos hemos entretenido.

Pautas como *res* y *causa* nos aleccionan acerca de la ambivalencia de funciones y variedad de sentidos que las voces que maneja la ley pueden adquirir. Conviene tratarlas en su pluralidad significativa y no disociar sentidos y epígrafes porque la pluralidad de connotaciones de una voz elegida por la ley para explicar el mundo tiene inyectada una globalidad semántica que perderíamos si por excesos analíticos la desmembración de aquella pluralidad se produce.

b) La ley que escribe

Dejemos constancia de la instrumentalidad de pautas que aluden a la incardinación de mensajes en la ley.

La instrumentalidad se ciñe a la mención por la ley de su contenido desde una atención, por decirlo de alguna manera, a su perfil, a su volumen, como al hablar de *continere*¹⁸³, *comprehendere*¹⁸⁴, implicación contorneadora que puede adquirir mayores matices significativos, al tratar de *cavere*¹⁸⁵, o que puede incorporar sencillamente un aspecto descriptivo del medio para materializar el acto de manifestación, así *scribere*¹⁸⁶

eset...»). También Vipasca I,5, ó en Vipasca II,15, donde Alvaro D'ORS, *Epigrafía jurídica*, cit., 132, traduce causa por título.

¹⁷⁸ Imi 86. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *The Lex Irnitana*, cit., 232, observa que «The phrase 'rei publicae causa' refers to business of the Roman state, in contrast to 'rei communis causa'...».

¹⁷⁹ Así, Imi 45, 86.

¹⁸⁰ Así, Salpensa 29, Imi 29, 68.

¹⁸¹ Así, Malaca 68, Imi 68.

¹⁸² Así, Salpensa 28, Imi 28.

¹⁸³ Así, Vipasca II,2.

¹⁸⁴ Así, Malaca 54, Imi 21, 83, 79, 91.

¹⁸⁵ Así, Malaca 54, 60, Imi 60, 83, 93.

¹⁸⁶ Así, Urso 127, 133, Imi 19, 20, 93, Vipasca II,1. Si estas *leges* llegan a nuestras manos escritas, la escritura no parece ser para André MAGDELAIN sino un estadio avanzado en cierto modo disfraz del acto que define esencialmente la *lex*; asegura, en *La loi à Rome*, cit., 18, que «Le rite de la lecture, maintenu tout au long de la République, est vraisemblablement plus ancien que la publication dépourvue de solennité, qui est venue le compléter. Plutôt que la lecture silencieuse du texte affiché, chose relativement récente, le mot *lex*, commun aux *leges publicae*, aux *leges templorum* et aux traités, ne représente-t-il leur lecture officielle à haute voix, laquelle est un rite aussi ancien qu'eux, *legere* dans le sens de *recitare* étant attesté dès les débuts de la littérature latine? A ce compte, on remonte bien au-delà de la République aux origines de la Cité; et le mot *lex* interprété à l'aide de *legere* reçoit une signification conforme à sa qualité de "nom d'action", qui reste autrement inexpliquée. Mais déjà à l'époque des XII tables, comme l'atteste le titre de ses auteurs (*legibus scribundis*), le mot a acquis sons sens définitif et

c) La ley que liga

La ligazón que la ley supone se explicita en pautas que podríamos ordenar en torno a las siguientes ideas: las funciones de la ley y la consumación, como ejecución, de la ley.

Las leyes hispanorromanas nos revelan diversas tendencias respecto de lo que podríamos denominar sus funciones. La más subrepticia, pues sale a la luz eventualmente, es la de *concedere*¹⁸⁷. Otras veces lo que la ley pretende es *exceptare* o *excipere*¹⁸⁸. Por otro lado, la *lex* funciona con dos criterios. Uno es el de *sinere*¹⁸⁹, *permittere*¹⁹⁰. El otro es el de *prohibere*¹⁹¹, *interdicere*¹⁹². Conceder, exceptuar, permitir o prohibir. Dejar pasar o cerrar el paso. Se trata, en todo caso, de métodos para meter en vereda las conductas pasadas, presentes o por venir, que dan la sensación de una subyacente concepción de la ley respecto de sí misma como conformadora de un orden, como un cuadro descriptivo de ese orden propio (es lo predominante: su teatral disposición de los sujetos, de los hechos, de sus lazos), y no como un fatalmente obligado ordenador de la naturaleza.

Sin duda al ligar los hechos a sus propios deseos y al definir el deseado fruto de su ejecución la ley no evita valorar el universo de lo subjetivo. Atender a la subjetividad no quiere decir por fuerza olvidar una pretensión de objetividad en la determinación de los hechos. Podríamos decir que a la ley le preocupa qué hechos son objetivos de acuerdo con la subjetividad de los sujetos, o, dicho de otra forma, de qué hechos el sujeto ha tomado conocimiento. De ahí una preocupación por que los hechos contemplados y las soluciones ofrecidas a ciertos problemas giren en torno a la *scientia*¹⁹³. Bien es verdad que lo objetivo

ne désigne plus la lecture de la loi, mais son texte écrit.» La calidad de nombre de acción de la *lex* está de acuerdo con su calidad de acto jurídico, mas siendo un acto jurídico su nombre designará igualmente el contenido del acto jurídico que es y, como una definición de diccionario, significará su acción y efecto. Suponemos que la lectura o la escritura se posponen al acto jurídico (perfeccionándolo o no) o, al menos, no identifican su elaboración por sí solas. Por eso es un tanto artificioso intentar captar la naturaleza de este acto mediante uno de sus efectos o secutores, tanto en el caso de la lectura cuanto en el caso de la escritura. Si entre ellas se excluyen y resta una sola en pie en un momento histórico dado con las palabras anteriores terminaríamos, pero imaginemos un proceso de lucha entre secutores obstinados en erigirse como el efecto natural del acto jurídico *lex*: optar por la lectura implicaría admitir un mundo de actos jurídicos no formalizados por escrito (interesante y abrumador mundo) o si formalizados por escrito con la escritura como condición irrefrenable, pese a la lectura, para la constatación de la existencia de una *lex* (la lectura como esencia y la escritura como existencia: algo un tanto bizantino).

¹⁸⁷ Así, Urso 102.

¹⁸⁸ Así, Imi 79, Vipasca I,1, 3.

¹⁸⁹ Así, Imi 49.

¹⁹⁰ Así, Imi 70, Vipasca I,6, II,15.

¹⁹¹ Así, Salpensa 26, Malaca 55, Imi 26, Vipasca I,5, II,10, 17.

¹⁹² Así, Vipasca II,13, 17.

¹⁹³ Urso 81, 95, 125, 126, 129, 132, Salpensa 26, Malaca 58, 59, Imi 25, 26, 45, 47, 48, 59, 72, 73, 90, 96.

según la subjetividad puede no ser lo objetivo realmente. La ley no deja de atender a esta otra circunstancia paralela, cual es la de la apariencia que encubre una desvirtuada realidad, esto es, no deja de atender a *falsum*¹⁹⁴, o más suavemente a *incertum*¹⁹⁵, de manera que por mor de la objetividad se impone con frecuencia la necesidad de *convincere*¹⁹⁶. Por otra parte, el conocimiento puede llevar consigo una cierta actividad de enjuiciamiento o de observación cuidadosa que nos introduce de soslayo en ámbitos de mayor subjetividad, así *vide-re*¹⁹⁷. Como reflejo de una voluntarista subjetividad desnuda entendemos la presencia de *arbitrium*¹⁹⁸, *arbitratus*¹⁹⁹. Además, estos roces entre lo subjetivamente objetivo y objetivo objetivamente, por entendernos, lo subjetivamente o aparentemente objetivo y falso, lo subjetivamente objetivo y objetivo realmente, se traspasan en la consideración atrevida de lo que quizás podríamos llamar esperanza de objetividad, es decir, la preocupación por la *fides*²⁰⁰. En fin, la ley se adentra igualmente en la patología de la subjetividad, en vicios o maquinaciones subjetivas que inciden en la realidad: *dolus*, de esta forma²⁰¹; el caso de *fraus* tiene de particular cómo, circulando por las mismas vías²⁰², presenta a la sazón una relación directa con ley como problema: *fraus huic legi*²⁰³.

Si decíamos que la ley no evita atreverse a contemplar ni una subjetividad de calado hondo ni la objetividad, ¿qué mayor objetividad que detenerse en los hechos mismos requeridos y contemplados? La ley estrecha sus lazos en torno a conductas deseadas, y está presta a atender al desenvolvimiento de estos hechos. Los hechos son materia prima de toda construcción no quimérica. Que la ley se fije en lo que se actúa, en lo que se hace, en lo que pretende sea hecho, es pura

¹⁹⁴ Un ejemplo en Irmi 73.

¹⁹⁵ Así, Salpensa 29, Irmi 29.

¹⁹⁶ Vipasca I,4, 6, II,1, 9, 13, 17.

¹⁹⁷ Así, Salpensa 29, Irmi 29, 39.

¹⁹⁸ Así, Salpensa 25, Irmi 25, 87, 91.

¹⁹⁹ En Malaca 60, Irmi 20, Vipasca II,13, 17. *Decurionum arbitratus* se encuentra sujeto a límites en Irmi 50: «...curanto uti arbitrato maioris partis decurionum, cum duae partes non minus decurionum aderunt, curiae constituentur, dum ne amplius...».

²⁰⁰ Así, Irmi 73.

²⁰¹ Así, Urso 81, 125, 126, 129, 132, Salpensa 26, Malaca 58, 59, Irmi 25, 26, 45, 47, 48, 59, 72, 73, 90, 96, Vipasca II,6, 12, 13. *Sine dolo malo*, en Urso 76, 80, 81, 126, 127, 128, 129, 133, Malaca 60, 64, Irmi 60, 64, 76, 78, 85, 86.

²⁰² Así, Urso 81. En el proyecto de consumación, *sine fraude*, Urso 61, 62, 63, 65, 70, 71, 73, 91, 103, 124, Irmi 73, 96.

²⁰³ Así, Irmi 84, 89, 96. Debe atenderse a las aseveraciones de ROTONDI, *Leges publicae*, cit., 156, n.2: «Ai giuristi romani, in base alla tripartizione di cui qui si tratta, preme caso per caso di rilevare se la legge colpisce o no di nullità gli atti compiuti contro le sue prescrizioni (*quibus fraus legi fit*): ma che la violazione occulta e indiretta (la *fraus legi* nel senso tecnico odierno) possa dover subire altra sorte dalla violazione palese e diretta (*contra legem*) i giuristi romani non hanno mai, a mio avviso, dubitato: la teoria della *fraus legi* è costruzione romanistica, non romana...».

razón. De esta manera, son constantes las voces *facere*, *fieri*²⁰⁴. A la par, la ley maneja estas voces con flexibilidad, enfocándolas desde perspectivas varias, y así nos interesan los aditamentos que reciben, cuando el *facere* se califica *adversus*²⁰⁵, o se alude al *non facere*²⁰⁶ o al *aliut facere*²⁰⁷. También se toma en consideración la voz de mayores repercusiones técnicas *agere*. *Agere*²⁰⁸, raíz de otras referencias a actos que la *lex* contempla, así *adigere*²⁰⁹, *peragere*²¹⁰, *redigere*²¹¹, como *actum* se arroga una especial importancia, clave de la marca de la posición jurídica que la ley puede operar, así Irni 91: «Quaeque ita acta erunt, ea iusta rataque sunt.»²¹² En este estado de cosas, la ley no deja de aderezar esos hechos con voces que definen unas ciertas condiciones en su realidad, y así tiene muy en cuenta si en ellos cabe detectar ciertas manchas, positivas o negativas, como *vis*²¹³ o *diligentia*²¹⁴.

La ejecución de la ley romana que discurre con tales funciones y valorando tales fenómenos es un arte, es la plasmación en el estado del mundo del proyecto de la ley.

Con esta concepción de los hechos, de las conductas, la ley teje su telaraña, y de la misma manera que utiliza voces diversas en orden a la plasmación de aquéllos, también utiliza la diversidad en aquélla de los lazos, así *vincire*²¹⁵, *exigere*²¹⁶, *debere*²¹⁷, *cogere*²¹⁸, *coercere*²¹⁹. La ley puede reflejar tanto pro-vechos como perjuicios. Puede reflejar tanto *commodum*²²⁰ como *damnum*²²¹. Si esta última voz es mucho más profusa, lo es desde la significación de lazo, en

²⁰⁴ Así, Urso 62, 69, 71, 72, 74, 80, 81, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 122, 126, 128, 129, 130, 131, 134, Salpensa 26, 27, Malaca 55, 59, 63, Irni 25, 27, 31, 39, 42, 47, 63, 74, 76, 78, 84, 85, 89, 91, 95, 96, 99, Vipasca I,5, 7, II, 6.

²⁰⁵ Así, Urso 73, 74, 75, 83, 85, 93, 94, 97, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 26, 27, Malaca 58, 59, 61, 62, Irni 19, 25, 26, 27, 39, 40, 47, 48, 59, 61, 72, 74, 75, 85, 92, 93, 96, Vipasca I, 3, 6.

²⁰⁶ Así, Urso 92, 129, Salpensa 26, 27, Irni 27, 39, 85, 93, Vipasca II,1, 3, 6.

²⁰⁷ Irni 48.

²⁰⁸ Así, Urso 129, 130, 131, 134, Irni 45, Vipasca II,15, 18.

²⁰⁹ Así, Urso 62, 81, Malaca 59.

²¹⁰ Irni 47.

²¹¹ Así, Urso 76, Malaca 66, 67, Irni 66, 67.

²¹² También en Irni 93.

²¹³ Así, Urso 61.

²¹⁴ Así, Urso 129, Vipasca II,11.

²¹⁵ «Iure civili vinctum habeto» reza Urso 61.

²¹⁶ Así, Urso 98, Irni 83, Vipasca I, 2, 3.

²¹⁷ Así, Irni 71, 80, Vipasca I,1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, II,2, 9.

²¹⁸ Así, Urso 62, 95, Irni 49, 71, Vipasca II,13, 17.

²¹⁹ Así, Irni 71.

²²⁰ Así, Vipasca I,3.

²²¹ Así, Irni 83, 91. Y puede presentarse como el calificativo esencial de una situación jurídica, como en Urso 67, «...in demortui damnative loco h(ac)l(ege) lectus cooptatusve erit...».

la expresión *damnas esto*²²², lo que para nosotros resulta más llamativo hablando como hablamos de la ley que liga. En otras ocasiones lo que la ley pretende es abrir la posibilidad de una evasión respecto de las ataduras que imponen la exigencia de una conducta presentes en sí misma o en el mundo jurídico en general. De esta manera, *vacatio*²²³, *excusatio*²²⁴, *immunitas*²²⁵.

Ahora bien, no es extraño que la acogida de hechos, como cuadro de la realidad cierta o deseada, se acompañe de una implacable promoción. Justamente porque la ley no se limita a soñar, antes bien pone en marcha mecanismos que sirvan a hacer realidad su sueño, su propio lenguaje es un espejo del ímpetu con el que procura mover todos los instrumentos que se encuentran a su alcance. Con estas intenciones pretende consumarse, y fuerza *adhibere*²²⁶, *exercere*²²⁷. Podemos hablar, sí, de un servicio a la ley, que se cifra en la presencia de voces que redundan en una descripción más emotiva en su significado de la conducta, porque no se trata sólo de *facere*, sino de *parere*²²⁸, de *observare*²²⁹, de *obire*²³⁰, de *optemperare*²³¹, *curare*²³². Como habrá podido pensarse, no sólo respecto de la ley en un sentido global, sino también respecto de los hechos que la ley, a título, por decirlo así, de su puesta en escena, recoge.

Sin embargo, ni siquiera su contundencia convence a la misma ley de su éxito, de modo que se preocupa por marcar pautas relacionadas con una situación de ruptura con sus pretensiones. Con ello, el contenido de la ley se nutre tanto de su salud cuanto de su enfermedad y todo pasa a engrosar el bulto de su previsión. La respuesta de la ley no se deja esperar. Arbitra inmediatamente mecanismos con los que toda desviación se encuentra acompañada de efectos. Si la ley hispanorromana describe estos efectos, lo hace en la mayoría de las ocasiones desde el mecanismo de las *actiones* que emanan de ella como un conjunto de posiciones nacidas a la par que la batería de *iura*, como pudimos esbozar. Pese a que éste sea su mecanismo predilecto, no faltan sin embargo

²²² Así, Urso 61, 73, 74, 75, 82, 92, 93, 97, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 26, Malaca 58, 61, 62, 67, Irni 26, 45, 47, 48, 61, 62, 67, 72, 74, 75, 90, 96.

²²³ En Urso 66, «*disque pontificibus auguribusque, qui in quoque eorum collegio erunt, liberisque eorum militiae munerisque publici vacatio sacro sanctius esto, uti pontifici Romano est erit, <a>e<r>aque militaria ei omnia merita sunt.*» También, Urso 62.

²²⁴ En Urso 95, «*Si privatus petet et is, cum de ea re iudicium fieri oportebit, non aderit neque arbitrato Ilvir(i) praef(ecti)ve ubi e(a) r(es) a(getur) excusabitur ei harum causam esse...*».

²²⁵ Vipasca I,8 nos ofrece un caso: «*Ludi magistros a proc(uratore) metallorum immunes[se concessum est].*»

²²⁶ Irni 47.

²²⁷ Así, Irni 85, Vipasca II, 2.

²²⁸ Así, Urso 98, 129, 133, Irni 94.

²²⁹ Así, Vipasca II,2.

²³⁰ Así, Urso 92, Irni 44, 45.

²³¹ Urso 129.

²³² Así, Urso 69, 71, 72, 73, 76, 91, 92, 98, 128, 130, 131, 134, Malaca 55, 62, Irni 39, 50.

pautas de respuestas más inmediatas. A ellas nos referimos con la mente en voces como éstas: *poena*²³³, y sobre todo *multa*²³⁴ y *pignus*²³⁵.

En fin, la consumación como ejecución de la *lex*, ejecución que comporta un trasplante a la realidad del libreto de la *lex* (la consumación de la *lex* como un arte, como arte es el *ius*²³⁶).

4. ¿La personalidad de la ley?

Si la personalidad alude a una silueta jurídica, a una sombra jurídica apegada y consustancial al sujeto, no será ley personal la que toma como objeto de regulación una zona de la realidad que atañe a unos sujetos, sino a éstos como únicos relevantes, con una relevancia que supone no afección al resto e intimidad con los sujetos propios dondequiera que éstos se encuentren. De ahí que la personalidad de la ley se aprecie especialmente en situaciones de expansión política, como acaece con la ley hispanorromana, porque el apego al sujeto de un cuerpo jurídico toma color sobre la opacidad de un espacio extraño independiente de aquél. Si la ley romana es personalista en su concepción, y el personalismo se alimenta de tales situaciones con un mayor apetito, será interesante el estudio de la creación de una organización por parte de una ley como la hispanorromana que vive en ese ambiente, el estudio de la fuerza y de las tensiones de personalidad respecto de los sujetos allí asentados²³⁷.

El *civis*, pilar de la construcción personalista, no es un sujeto anecdótico en la ley hispanorromana. Su virtualidad para convertirse en modelo arrastra a contrastarlo con otros protagonistas, así el *colonus* o el *municeps*. Ocurre sin embargo que el *colonus* o el *municeps* ofrecen la posibilidad de ser entendidos tal y como aquel supuesto modelo o como caracteres cuya personalidad (lo que decimos con una ambigüedad deliberada) se desdibuja. ¿Son nombrados de esta manera los que se benefician de un determinado carácter jurídico o los que viven inmersos en un ámbito jurídico (cuya delimitación es lo que importa) como la *colonia* o el *municipium*?

La atención de la ley al *colonus* o al *municeps* es desmesurada, su presencia alcanza tal cima que nos hace pensar que lo trascendente para la ley es la

²³³ Así, Urso 96.

²³⁴ Urso 81, 96, Malaca 66, Irni 66, 71, Vipasca I,3.. *Dicere multam* en Malaca 66, Irni 83. Ya hablaremos de *dictio*.

²³⁵ En Irni 71, 83, Vipasca I, 5.

²³⁶ Y la *lex*, como vimos, contiene como pautas *aequum bonumque*, conexos con *ars* en la definición del *ius* de Celso (Carcattera, «L'analisi del 'ius' e della 'lex'...», cit., 255, n.16: «... 'ars' è 'applicazione', 'attuazione' di certe conoscenze, la quale richiede una particolare sensibilità...»).

²³⁷ Dice Giovanni ROTONDI, *Leges publicae*, cit., 160-161 y 163, que «Della legge romana si può dire che ha valore personale in quanto essa si applica ai cittadini e -di regola- ovunque vi trovino...». El interés del estudio al que nos referimos destaca al considerar el remedo de la metrópoli por parte de las fórmulas desarrolladas en ámbitos indígenas.

definición jurídica de su carácter, quedando el espacio que evocan como circunstancial. Los ejemplos son profusos²³⁸. Entre ellos, la definición de la ley como fuente del carácter²³⁹ y lo fundamental de su interés²⁴⁰.

Pese a los ejemplos, la fractura en ese paisaje no deja de ser insinuada. La lectura de Urso 133, «Qui col(oni) G(enetivi) Iul(ienses) h(ac) l(ege) sunt erunt, eorum omnium uxores, quae in c(olonia) G(enetiva) I(ulia) h(ac) l(ege) sunt...» (sujetos de la *colonia* presentes y futuros, sujetos en la *colonia*), nos sugiere una vinculación al espacio que parece hacer insuficiente la vinculación al carácter. De hecho, el acompañamiento del *colonus* o del *municeps* por sujetos con carácter discriminado ahonda en esa fractura: este acompañamiento suaviza la necesidad del carácter de *colonus* y de *municeps*. Así se persona el *incola*²⁴¹, mayoritariamente, y no sólo el *incola*; de cómo acrecen los sujetos esta falla es buena prueba Urso 126: «...colonos Genetivos incolas<<que>> hospites atventoresque ita sessum ducito ita locum dato distribuito atsignato...». Si *incola* es quien habita en las lindes de un lugar, *sensu latiore* o el que en un determinado ámbito tiene su *domicilium*, y *hospes* es el que arriba desde un ámbito extraño y recibe techo, de por sí ambos provocan la elasticidad de una ley aparentemente personalizada en el *colonus*, máxime si la diferencia entre éstos se matiza semánticamente, y si se añade la conexión semántica de *incola* y *hospes* con *peregrinus*, *advena*, *atventor*, abriendo camino a una mayor relevancia del espacio. Sumemos la propia naturaleza del *colonus* o del *municeps*, identificados en sentido amplio con el que *agrum colit*, con el *rusticus*, *agricola*, *incola*.

En todo caso, ¿cómo entender Irni 94: «Huic legi uti municipes parere debuerint, ita eius municipii incolae parento»? ¿Como una equiparación que transforma la aparente prevalencia del *municeps* en una prevalencia del ámbito espacial, o como una mera constatación de que la vinculación que para el protagonista principal de la ley supone ésta debe ser modelo de la vinculación de los otros sujetos que aparezcan contemplados por la ley? ¿La relación circunstancial con el espacio del *incola* provoca que la ley subraye cómo lo vincula o, dándose esto por supuesto, se consolida una ampliación de los sujetos afectados por la ley en cuanto *coloni* o *municipes*? Ambas interpretaciones soportan su lógica, a caballo entre un criterio de raíces espaciales y un criterio de intencio-

²³⁸ Del *colonus* y del *municeps* se predicán los mecanismos de respuesta de la ley frente a su eventual no consumación, son los sujetos cuyos actos la ley contempla positiva o negativamente, los sujetos que la ley requiere, los radios de toda la vida jurídica y de la regulación de ésta por la ley. Así, en Urso 61, 62, 65, 73, 74, 75, 79, 81, 82, 92, 93, 97, 100, 104, 125, 126, 128, 130, 131, 132, 133, Salpensa 24, 26, 28, 29, Malaca 50, 55, 58, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 69, Irni 19, 20, 24, 26, 28, 29, 41, 45, 47, 48, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 79, 80, 86, 87, 90, 92, 93, 96.

²³⁹ Por ejemplo, en Irni 72: «...eique municipes municipi Flavi Imitani sunt.»

²⁴⁰ Así, en Salpensa 26: «...ex h(ac) l(ege), exque re communi m(unicipum) m(unicipi) Flavi Salpensani...»; en el mismo sentido, Irni 26, 45, 79, 86.

²⁴¹ En Urso 95, 103, Malaca 69, Irni 19, 69, 71, 84.

nada caracterización de sujetos (posible incluso en la aproximación mediante su descaracterización hacia un punto o carácter neutral).

¿Puede decirse, por esta abundante utilización del término, que la *lex* configura antes un mundo de *coloni* que el mundo de la *colonia*?

No siempre la condición de *colonus* se exige en la *lex*. Urso 98 lo demuestra patentemente: «Qui in ea colon(ia) intrave eius colon(iae) fines domicilium praediumve habebit neque eius colon(iae) colon(us) erit, is eidem munitioni uti colon(us) pare<<n>>to»²⁴² (donde *habere domicilium* o *habere praedium* se contempla *in colonia* o *intra coloniae fines* a efectos de equiparación al *colonus*, y así consecuencias idénticas afectan tanto al que es *colonus* como al que no lo es). Como Irni 83, redundando a la sazón en una flexible presencia de caracteres: «...quicumque municipes incolaeve eius municipi erunt, aut intra fines municipi eius habitabunt, agrum agrosve habebun[t...» (donde la disyuntiva acoge a *municeps*, y no sólo a *municeps* dado que agrega *incola*, y a los sujetos de un *habitare* o de un *habere*, una vez más *intra fines municipi*: flexibilidad en la admisión de caracteres y flexibilidad en la alternativa cara a idénticos efectos). La preeminencia de lo espacial toma cuerpo, por obra y gracia del *domicilium*, pero también sin su juego: la alusión de Irni 79 a los *coloni*, «...[n]eve pecuniam communem eorundem inter colonos, interve decur[]iones conscriptosve dividito distribuito discribito...», implica una fundamentación en el municipio que ni siquiera exige el *domicilium*²⁴³.

²⁴² Alvaro D'ORS, *Epigrafía jurídica*, cit., 228, entiende que «Esto demuestra que el hecho de estar sujeto por las contribuciones de una ciudad no quiere decir que se tenga ciudadanía en ella», conectando con el caso de los *incolae* puesto que en su opinión «A los *incolae* se refiere también la *lex* al hablar de los que sin ser *coloni* tienen el *domicilium* en *Urso*.» Por lo tanto, la obsesión de la ley por el carácter de *colonus* o de *municeps* tendría momentos de relajación. Y el valor del *domicilium* como requisito necesario está atestado, por ejemplo en Urso 91 frente a la adquisición de la condición de *augur*, *pontifex* o *decurio*.

²⁴³ Alvaro D'ORS y Javier D'ORS, *Lex Iritana*, cit., 60, n.72, consideran que la referencia a colonos es «...como para comprender a todos los que se hallan en el municipio sin tener allí su *origo*, ni siquiera su *domicilium*...». También la mención del *colonus* en Vipasca II,1 («Is qui probaverit ante colonum venam coxisse quam pretium partis dimidia ad fiscum pertinentis numerasse partem quartam accipito») y 7 («[V]el ii coloni qui inspensam fecerint in eo puteo in quo plures socii fuerint repetendi a sociis quod bona fide erogatum esse apparuerit ius esto»), según D'ORS, *Epigrafía jurídica*, cit., 117, «...equivale genéricamente a habitante del distrito de Vipasca. Así, todos los ocupantes pueden ser llamados *coloni*, pero no por hallarse respecto al pozo en una relación de colonato, sino porque todos ellos pertenecen a la población de Vipasca, por más que ésta no constituya una *colonia* en el sentido estricto.» Claude DOMERGUE, *La mine antique d'Aljustrel (Portugal) et les tables de Bronze de Vipasca*, Paris, 1983, 129-131, contrasta esta opinión de D'ORS con la de Schönbauer, según la cual el *colonus* no podría designar sino a un sujeto que explota las minas, considerando en fin cómo desde la noción de «... "fermier" ... celui qui cultive réellement un fonds de terre à la place de celui qui en est le propriétaire», «...tous les *occupatores* sont des *coloni*, mais l'inverse n'est pas obligatoirement vrai»; Daniele CAPANELLI, *Alcune note relative alle leges metalli Vipascensis*, en *Bullettino dell'istituto di Diritto romano*, 86-87 (Milano 1984), 128, afirma: «...proprio il testo del VII capitolo (Tav. II)... chiarisce che *colonus* è l'appaltatore della miniera, perciò si identifica praticamente con l'*occupator*.»

Sin embargo, Urso 65 nos enseña que la vinculación a la figura del *colonus* puede sobrepasar la importancia de la *colonia* como centro referencial: «Eamque pecuniam ad ea sacra, quae in ea colon(ia) aliove quo loco colonorum nomine fient, Ilviri s(ine) f(raude) s(ua) dato attribuito itque ei facere ius potestas(ue) esto»; el acto *colonorum nomine* revienta la necesidad de un ámbito colonial estricto.

Pues bien, conociendo este último ejemplo la conformidad con los previos sedimenta dudas, pues el hecho de que toda una organización gire en torno a unos sujetos en especial, si bien no obsta que esos sujetos sean esbozados ambiguamente, parece repugnar un absoluto desvanecimiento de la conservación de unas cualidades especiales²⁴⁴.

La presentación de una más detenida elaboración de las posibilidades de ese carácter jurídico especial podría encarrilarnos a un descubrimiento de su mayor gravedad, como en Salpensa 28 ó Irni 28. Así, Salpensa 28 plantea el supuesto siguiente: «Si quis municeps municipi Flavi Salpensani, qui Latinus erit... servom suom servamve suam ex servitute in libertate<m> manumiserit...». La cualidad de *municeps* es perfilada jurídicamente, mas ocurre que la necesidad del perfil ensancha el contenido del sustantivo y que, además, no deja de presentarse caso similar respecto de los *incolae*, así en Malaca 53: «...ex curiis sorte ducito unam, in qua incolae, qui cives R(omani) Latinive cives erunt, suffragium ferant...»²⁴⁵.

Nos atreveríamos a decir que, pese a su aparente infructuosidad para la obtención de conclusiones, en estas últimas citas se encuentra la salida del túnel por su ligazón con el carácter del *civis*, del que hablamos como eje del criterio de personalidad.

Porque que la ley es fuente de la consecución de la *civitas* se aprecia en la regulación de Salpensa 21, «Qui Ilvir aed(ilis) quaestor ex h(ac) l(ege) factus erit, cives Romani sunt... dum ne plures c(ives) R(omani) sint, qua<m> quod ex h(ac) l(ege) magistratus creare oportet»; o en Salpensa 22, «Qui quae<<q>>ve ex h(ac) l(ege) exve <<ex>> edicto imp(eratoris)... civitatem Roman(am) consecutus consecuta erit...»²⁴⁶. El papel del *civis* emerge como rueda principal de la vida jurídica, bajo facetas diversas tantas como del *colonus* o del *municeps* lo planteábamos²⁴⁷. Pero es, sobre todo, un punto de referencia. Ese sentido de punto de referencia se constata con claridad en Irni 93, en conexión con la directa regulación del *municeps*: «Quibus de rebus in h(ac) l(ege) nominatim

²⁴⁴ Alvaro D'ORS, *La ley Flavia municipal*, cit., 182, señala cómo en otros casos «Cuando la ley atribuye expresamente derechos a los "municipes" (por ejemplo, para el ejercicio de una acción popular), hemos de considerar implícitamente excluidos a los *incolae*.»

²⁴⁵ Reflexiona ZECCHINI, *Plinio il vecchio e la lex Flavia municipalis*, en *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik*, 84 (Bonn 1990), 145: «...l'uso tecnicamente improprio del termine cives riferito ai Latini, mostra come anche nei documenti ufficiali certe differenze di status non venivano più compiutamente avvertite.»

²⁴⁶ Y en Salpensa 23; Irni 21, 22, 23.

²⁴⁷ Así, Salpensa 22, 23, Malaca 53, Irni 22, 23, 97.

cautum ve<l> scriptum non est quo iure inter se municipes municipi [Flavi] Irnitani agant, de iis rebus omnibus [i]i inter [se eo iure] agunto quo cives Romani inter se iure civili agunt agent, quod adversus h(anc) l(egem) non fiat» (hágase si la *lex* no habla de cómo hacer como los *cives* hacen, y hágase en fusión, luego no contradictoriamente, con la *lex*).

Por esta vía, el carácter de *civis*, como ser o como modelo²⁴⁸, apuntala en los casos en los que la ley lo requiere una específica regulación que se sustrae a la evanescente caracterización de unos sujetos nominalmente diversos mas con una diversidad de raíces raquíticas. La conciliación entre el personalismo de la ley y la sensibilidad de ésta a la organización en un espacio en el que la movilidad de los sujetos, indígenas o no, impide una rigidez excesiva en el diseño de estados y no deja tiempo a sofisticadas clasificaciones, se logra de esta manera formalista y flexible.

Lo dicho no debe extrañarnos. La personalidad no se identifica con una particularización de las soluciones jurídicas que afectan a unos sujetos con un carácter frente a otros con otro carácter, con mayor razón si tales particularidades se definen unilateralmente. La personalidad alude a lo imbuido de unas soluciones jurídicas en unos sujetos pese a lo extraño del espacio en que se desenvuelven. La expansión política muestra a los *cives* en esta tesitura. Si la ley metropolitana los particulariza en su casa, los personaliza en casa ajena. Cuando el asentamiento en tierra indígena se produce, se pretende una prolongación de la personalidad, pero posible ya la definición unilateral se edifica una particularidad frente a los indígenas de los que erigen esa organización, y las particularidades, como en la metrópoli, son sensibles al contagio, y más sensibles en un ámbito menos estructurado: contra esta sensibilidad la presencia del personalismo insistirá en reflejarse cuando sea necesario en los sujetos cuyo modelo será aquél sobre el fantasma de su tendencia hipotética (real la del *civis* modélico) a la expansión jurídica personal frente al medio indígena.

De esta manera la personalidad de la ley, que implica un pluralismo jurídico, se desvanece en generalidad y particularidad de la ley, que implica una uniformidad jurídica que reconduce en su seno la variedad. Generalidad y particularidad, siendo la particularidad la misma generalidad enfocada desde una parcela cuya generalidad desde alguna perspectiva se separa del resto, serán las pautas de la ley hispanorromana²⁴⁹.

²⁴⁸ *Populus Romanus* puede operar también como modelo. Si en Urso 127, con el *magistratus populi Romani* y con el *senatoris filius populi Romani*, su presencia no parece implicar una sustantividad especial, pues supone una fórmula de identificación del sujeto, como en Urso 130 ó 131; sin embargo en Malaca 64 es el eje para la determinación del contenido jurídico de los efectos que de la *lex* se derivan: «...item obligati obligata<<e>>que sunt, uti ii ea<<e>>ve p(opulo) R(omano) obligati obligatave essent...» (y en Irni 64).

²⁴⁹ Cuando la *Constitutio Antoniniana* establece formalmente el *status civitatis* igualitario, el hecho repercute en una discriminación por criterios sociales, étnicos o religiosos, en la zonificación regional, discriminando por el *domicilium* en vez de por el *origo*, según enseña D'ORS, *Estudios sobre la "Constitutio Antoniniana"*. III. Los "peregrini"

Esbozadas las tensiones que el espacio y los sujetos padecen en la ley a la hora de conseguir una suerte de predominio como punto de referencia de la regulación, debemos insistir no obstante en el empeño por vincularse a un espacio determinado característico de las leyes hispanorromanas²⁵⁰, donde aquella tensión lucía con especial gravedad, quizás por la misma precariedad del espacio, desde una visión política, o por la necesidad de fijación *de iure y de facto* de esa realidad espacial, de definir esa territorialidad y de incardinar en ella toda la creación jurídica de la ley²⁵¹. En este sentido, *colonia*²⁵² o *municipi-*

después del edicto de Caracala, en *Anuario de Historia del Derecho español*, 17 (Madrid 1946), 602-604.

²⁵⁰ En todo caso, la importancia de lo local no debe ignorarse si tenemos en cuenta el particularismo de las leyes hispanorromanas en varios sentidos entre los cuales el espacial: se encuentran dirigidas a un territorio en concreto y por muchas que sean las posibilidades de copia de un modelo común a varios territorios (entendido como una ley de ámbito espacial más extenso a aplicar mediante reproducción en cada ámbito particular o como una guía cancilleresca de elaboración de cada ley para un ámbito particular) o de un modelo precedente particular de un territorio, lo cierto es que si existe copia es porque el pensamiento romano tiene una visión particularista en el sentido de dictar las leyes en disparo exacto contra un blanco muy concreto: un ejemplo representativo es el del propio vocabulario utilizado en estas leyes y así, en relación con Vipasca, RODRIGUEZ DE BERLANGA, *Los Bronces de Lascuta Bonanza y Aljustrel*, Málaga, 1881, 714-715, nos dice que «...á pesar de la romanización, que venía verificándose de las Hispanias, donde no se conocía como idioma oficial escrito otro que el latín, existía como lengua hablada y popular la ibérica y la céltica, que se manifestaban con el tecnicismo industrial con tal vigor, que hasta los textos legales veíanse en el caso de aceptar muchas de sus palabras, bien para procurar la mayor claridad posible, bien quizás por carecer el latín culto de términos propios para espresar la misma idea...», y habla de «...alteraciones fonéticas... variaciones sintácticas... naciendo tales perturbaciones del lenguaje, de andar mezclado el idioma latino, impuesto por la conquista, con el del país usado por todos sus moradores indígenas»; términos que según Alvaro D'ORS, *Epigrafía jurídica*, cit., 99, «...parecen propios del vocabulario hispánico... pero quizá sean simplemente formas latinas dialectales y no palabras hispánicas pre-latinas, algunas de ellas al menos.» Por otro lado, Armando TORRENT, *La "iurisdictio" de los magistrados municipales*, Salamanca, 1970, 131, comenta también el particularismo al decir que «...cuando se examinan las diversas leyes municipales, se observa que fueron emanadas para determinados territorios, cada una con características particulares (diversa competencia por valor, diversa amplitud de la jurisdicción municipal)...».

²⁵¹ A menudo se discute si lo que la ley construye sobre el asentamiento territorial indígena, y su propia actividad creativa, implica una desaparición de la capacidad por parte de los presentes en ese ámbito para regirse por leyes propias y para conservarlas. Michel HUMBERT, *Municipium et civitas sine suffragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la guerre sociale*, Roma, 1978, 302, indica cómo «C'est ainsi qu'il faut comprendre les nombreuses expressions romaines qui posent comme un invariable principe que, devenir municipes, c'est "perdre ses propres lois"», y, en 309.n.84, que «...la condition primitive des *municipes*, dépouillés de leurs *leges*, est juridiquement inassimilable à la condition primitive des cités indépendantes et fédérées, confirmées dans leurs *leges*.» Depende de lo que se entienda por ley. Parece claro que no se utiliza en este asunto un concepto técnico de ley acorde con la época, antes bien un concepto más difuso respecto del cual no puede, bien es verdad, descartarse un registro en ese periodo histórico. Pese a todo, este concepto difuso nos obligaría a un planteamiento de

*pium*²⁵³ o *metallum*²⁵⁴ tiñen como una muy específica realidad territorial todo tipo de hechos jurídicos²⁵⁵ y de relaciones jurídicas o intereses²⁵⁶ institucionales o no. Si bien estas voces entrañan una conexión con los sujetos, desde su mismo común sentido, nos preocupa ahora su trascendencia propia: la de *colonia*, en cuanto *deductio in alium locum*, marcada *colendi causa*; la de *metallum*, propiamente con fin en la explotación minera; o la de *municipium*, escenario jurídico como *civitas*, *oppidum*. Merece la pena apreciar lo conectadas que voces que aluden a espacios muy delimitados, o en lucha por determinarse, se hallan a su vez con otras más polivalentes que dan cuenta de la necesidad no tanto de modelar la naturaleza jurídica de un espacio cuanto de ceñirse al mismo y nombrarlo significativamente cara a la consumación de la ley. Ocurre de esta manera, y ocurre junto con el hecho de que tal realidad territorial, por su importancia, esté sujeta a calificaciones y a ser la clave de la determinación de otras situaciones jurídicas. Así, en Urso 91, «[Si quis ex hac lege decurio augur

su naturaleza y de sus límites, esto es, a interrogarnos sobre si hablamos de norma jurídica, de acto jurídico. Si estuviésemos de acuerdo en entender la ley, difusamente, como un acto del poder político superior, toda imposición política implica una pérdida de leyes por parte del sometido, de su capacidad para crearlas o conservarlas. Inclusive su conservación, si es bajo la aquiescencia del que somete, supondría un predominio de la ley ratificadora y un cauce de incorporación del contenido de la ratificada, que perdería independencia y valor por sí misma. Con todo, podemos no preocuparnos tanto por esta cuestión como por la de una resistencia de las leyes indígenas a su extinción o devoración. A su vez esto plantearía dos hipótesis: la de un poder político paralegal respecto del poder político impuesto, clandestino o como se quiera, resistente, o la de la persistente observancia de unas leyes frente a un solo poder político, el impuesto. En el primer caso podríamos hablar de leyes (paraleyes). En el segundo el concepto se diluiría y se acercaría al de uso o costumbre, si son prácticas colectivas sin relaciones de subordinación (y no por su eventual consideración como tal por parte del nuevo poder político, que podría estar interesado en aludir como costumbre incluso a las que antes hemos entendido podrían considerarse leyes o paraleyes), o al de la propia ley, si estas prácticas provienen de la eficacia de una ley o paraley impuesta a subordinados, y así nos situaríamos ante la única existencia de una ley, la del poder político vigente, frente a la que se situaría la costumbre o el acto según ley perdida. Si en vez de entender la ley como acto la entendemos como norma, el problema se resolvería en una explicación de hasta qué punto las soluciones jurídicas indígenas son incorporadas en el establecimiento de soluciones jurídicas por los invasores (o de hasta qué punto resultarían eficaces las leyes de éstos, con lo cual recaeríamos en los problemas susodichos de la ley como acto), pero no parece tal cosa la que se discute cuando se hacen afirmaciones como la que transcribimos al comenzar esta nota.

²⁵² La vinculación a lo que y a quien es *in colonia, coloniae, ex colonia*, en Urso 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 73, 74, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 101, 103, 104, 106, 114, 116, 117, 122, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134.

²⁵³ *In municipio, ex municipio, municipi*, en Salpensa 24, 25, 26, 27, 28, 29, Malaca 52, 53, 55, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, Irni 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96.

²⁵⁴ Por ejemplo, *metallorum* en Vipasca I,3, II,1.

²⁵⁵ Urso 64, 66, 69, 93, 97, 106, Irni 25.

²⁵⁶ Así, Irni 69, 80.

pontifex coloniae G(enetivae) I(uliae) factus creatusve] erit, tum quicumque decurio augur pontifex huiusque col(oniae) domicilium in ea col(onia) oppido propiusve it oppidum p(assus) (milia) non habebit annis V proxumis, unde pignus eius quot satis sit capi possit, is in ea col(onia) augur pontif(ex) decurio ne esto...» (el carácter de *augur* o *pontifex* enraizado en una condición espacial suficientemente demarcada), se presentan en relación las voces *oppidum*²⁵⁷ y *domicilium*, la primera sujeta al acompañamiento de un término más genérico, la segunda en labor de significación, unida en Urso 98 a *praedium*, de una situación de contenido jurídico más concretado desde una visión espacial. La voz *forum*, *ubi homines conveniunt negotiantur litigant*, asimismo sede de *comitia*, *iudicia*, la contemplamos igualmente, susceptible a una potencial faceta de conexión con voces como *oppidum*, *locus*, en Irni 64²⁵⁸: «...et dum ita legem dicant uti pecunia in foro municipi Flavi Iritani sufferatur luatur solvatur.»

Supuesto que la fórmula para aludir al ámbito espacial puede variar, con un significado menos acotado y con un referente más global cabe que mencionemos aquí *territorium*²⁵⁹, área de espacio en los límites de un asentamiento, y *locus*, cuya flexibilidad semántica, tanto para indicar un punto en el espacio como para aludir a la posición social de un sujeto, entre otras habilidades no imposibilitadoras de híbridos, la convierte en verdadero paradigma de estas voces socorridas y complejas cuando el momento de registrar factores espaciales en la ley llega²⁶⁰; del *locus* se exige un carácter especial en algunos casos, por causa de la naturaleza del acto que en el lugar se producirá, así *locus celeberrimus*²⁶¹, o la expresión *in foro frequentissimo loco*²⁶² donde aparece relacionada con *forum*.

Como es indudable su pertinencia, es requerida la delimitación del espacio, y así se atiende al desarrollo de la regulación *intra eos fines, qui coloniae dati erunt* o *intra fines municipi eius* o *intra fines metalli*²⁶³, trazado de las líneas que marcan el dibujo externo del territorio, que dirimen los espacios, término *finis* que puede conectar por su función con la naturaleza, a perfilar con mayor complejidad, del *ager* o del *praedium*, siendo *coloniae finium tuendorum causa* la razón que acoge la ley en la defensa territorial²⁶⁴. Más allá, el territorio que

²⁵⁷ Su presencia también en Urso 73, 75, 76, 99, Malaca 62, Irni 62. En solitario, en Urso 74, que reza «Ne quis ustrinam novam, ubi homo mortuus combustus non erit, prop<<r>>ius oppidum passus D facito», donde se establece una medida del espacio.

²⁵⁸ También en Urso 81, Malaca 64.

²⁵⁹ En Vipasca I,5, II,10.

²⁶⁰ En Urso 96, Irni 81.

²⁶¹ Irni 95, con especial repercusión en cuanto a la *lex*: «Qui Ilvir in eo municipio iure d(icundo) p(raerit) facito uti haec lex prim quoque tempore in aes incidatur et in loco celeberrimo eius municipii figatur ita ut d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) [p(ossit)].»

²⁶² Vipasca II,6.

²⁶³ Así, Urso 73, 77, 78, 98, 104, Salpensa 29, Irni 29, 76, 82, 83, 84, Vipasca I.1, 2, 7, 9, II,10, 13, 17.

²⁶⁴ Urso 103.

ese espacio comprende puede ser objeto de una singular calificación y de regulación: con esta suerte el *ager*²⁶⁵.

La vinculación de la ley con el espacio, en fin, cuya relevancia se estima al acoger expresiones como *iure more eius municipi*²⁶⁶, encuentra su declaración fundamental en la propia expresión *lex coloniae*²⁶⁷ o *lex municipalis*²⁶⁸.

Admitida de este modo la territorialidad esencialmente como colonialidad o municipalidad, formalista opción que posibilita una flexibilidad una vez asegurada como principio, flexibilidad en la alusión a ese mismo espacio o a factores espaciales en su interior, la extraterritorialidad es otro problema que alienta en la ley. Lente que dilata el espacio atendido: *Hispania*²⁶⁹, por ejemplo, *Italia*, la *Gallia*²⁷⁰; también la *provincia*²⁷¹; y también *Roma*²⁷². Si se podría pensar que esta pretendida extraterritorialidad supone más bien una ampliación de la territorialidad romana contemplada (real o idealmente), que sea extraterritorialidad depende de lo que identifiquemos territorialidad con, por ejemplo,

²⁶⁵ Urso 104: «...quaecum(que) fossae limitales in eo agro erunt, qui iussu C. Caesaris dict(atoris) imp(eratoris) et lege Antonia senat(us)que c(onsultis) pl(ebi)que s(citis) ager datus atsignatus erit...». Asimismo, en Urso 79, 82, 96, 97, 99, Irni 76.

²⁶⁶ Irni 31.

²⁶⁷ Urso 93. En Urso 133 se utiliza el plural, *leges coloniae*: «Qui col(oni) Gen(etivi) Iul(ienses) h(ac) l(ege) sunt erunt, eorum omnium uxores, quae in c(olonia) G(enetiva) I(ulia) h(ac) l(ege) sunt, eae mulieres legibus c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) virique parento iuraque ex h(ac) l(ege), quaecumque in hac lege scripta sunt, omnium rerum ex h(ac) l(ege) habento s(ine) d(olo) m(alo).»

²⁶⁸ Esta expresión se registrará en C.Th. 12,1,5 (317): «...iuxta legem municipalem aliquam praerogativam obtineat.»

²⁶⁹ En Urso 109: «Cui pupillo pupill[ae] mulierive col(onis) col(oniae) Gen(etivae) Iul(iae) in His]pania tutor no[n] erit incertusve erit...». Otro ejemplo en Urso 127.

²⁷⁰ Urso 62: «...invitum militem facito neve fieri iubeto neve eum cogito neve iurandum adigito neve adigi iubeto neve sacramento rogato neve rogari iubeto, nisi tumultus Italici Gallicive causa.» Otros casos en Urso 130, 131. La lectura de Irni 72, «...ide[m] iuris municipi Flavi Imitani esto quod esset si municipi Italiae libertus liberta<ve> esset», nos obliga a una remisión a los problemas de acercamiento entre *municipes* y *civis* que comentamos centrados en los sujetos, esta vez trasladados a una órbita que no es estrictamente la de Roma, lo que tiene de interesante la apreciación de fenómenos paralelos sobre un distinto lenguaje que pretende según las ocasiones centrarse en los sujetos o en el espacio (cuyas tensiones, de nuevo, habría que recordar) y la apreciación de mecanismos similares a los de relación entre Roma y el *municipium* cuando el modelo que interesa se identifica con otro ámbito, así Irni 30: «...decuriones conscriptive municipi Flavi Imitani sunt uti qui optimo iure optumaque lege cuiusque municipi Latini decuriones conscriptive sunt.» La mención en Urso 127 de la *Baetica* es entendida como interpolación por Alvaro D'ORS, *Epigrafía jurídica*, cit., 266, siguiendo a Mommsen.

²⁷¹ Así, Urso 127: «...prove magistratu, qui provinc(iarum) Hipaniar(um) ulteriorem Baeticae praerit optinebit...». También Urso 117, Irni 70, 80, 85, 86.

²⁷² Así en Malaca 64: «...dum ea<m> legem is rebus vendundis dicant, quam legem eos, qui Romae aerario praerunt, e lege praediatrica praedibus praedisque vendundis dicere oporteret...». Y en Irni 49, 64, 71, 89. A propósito de esta presencia de Roma, extraterritorial, cabe remitirse a los problemas relativos a la vinculación *civis-municipes*, por su paralelismo. In *Urbe Roma*, en Irni 91.

municipalidad, identificación que, en nuestra opinión, se exige fuerte por lo visto.

Con esta idea, no faltan casos de lo que podríamos considerar como extraterritorialidad²⁷³. Así en Urso 65: «...eam pecuniam ne quis erogare neve cui dare neve attribuere potestatem habeto nisi at ea sacra, quae in colon(ia) aliove quo loco colonorum nomine fiant... Eamque pecuniam ad ea sacra, quae in ea colon(ia) aliove quo loco colonorum nomine fient...»²⁷⁴. En ocasiones para poner trabas, como en Irni 43: «...neve in alium locum <a>vocato, nisi dimissos ab eo qui prior convocaverit.»²⁷⁵ De hecho, el juego entre la afirmación y la negación no está ausente, así en Irni 91: «...denuntiatio intra it municipium et mille passus ab eo municipio, aut ubi pacti erunt diem diffindi, iudicari, in foro eius municipi aut ubi pacti erunt, dum intra fines eius municipi.»²⁷⁶

Las leyes hispanorromanas nos enseñan por lo tanto acerca de una territorialidad establecida con firmeza bastante, en la medida en que el carácter extraño del medio en que se define obliga a una posición de refuerzo, explicado a la sazón por la propia novedad jurídica de ese espacio jurídicamente trazado. Precisamente por tales rasgos, la tensión de factores de extraterritorialidad maquillará ese aparente mundo cerrado, débil frente al medio indígena y frente a la propia juventud de su estructuración.

²⁷³ En cualquier caso el hecho de que aquí estudiemos la extraterritorialidad no va en contra de la afirmación de González Fernández, «The Lex Imitana...», cit., 148, acerca de que «The law as a whole is in general fairly ruthless about not discussing what does not happen in the municipium.» Y no va en contra porque la extraterritorialidad de una ley se dibuja desde el propio interés de ésta en su propia territorialidad.

²⁷⁴ También en Urso 69, 70, Vipasca I,7.

²⁷⁵ Asimismo, Vipasca II,10: «...neve in ullis metallis territorisve metallorum moretur...»; también II,13, 17.

²⁷⁶ A estos dimes y diretes en las leyes se refiere Elena NAHARRO QUIRÓS, *La continuidad del régimen minero romano en el Derecho histórico español*, en *Liber Amicorum Profesor Don Ignacio de la Concha* (Oviedo 1986), 376, cuando en Vipasca descubre «...prescripciones meramente locales, disposiciones que pudieran tener un marco más amplio de carácter regional, y principios generales característicos de la forma en que el Fisco llevaba la administración del dominio minero imperial.»